



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-026637

Visado digitalmente por: PUELL
ALARCON Carlos Enrique FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 24/12/2025
13:53:22

Lima, 24 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01948-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1002-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DESTILERIA NAYLAMP E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHICLAYO
UBICACIÓN : DISTRITO LA VICTORIA, PROVINCIA CHICLAYO Y
DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : DESTILACIÓN, RECITIFICACIÓN Y MEZCLA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS
ELABORACIÓN DE AZUCAR
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: Escrito de registro N° 2022-E01-55775 de fecha 20 de junio de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00137-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 04 de abril de 2025, el Escrito con registro N° 2025-E01-063467 del 07 de mayo de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00378-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de noviembre de 2025, el Escrito con registro N° 2025-E01-152733 y N° 2025-E01-156401 del 11 y 19 de diciembre de 2025, respectivamente, el Informe N° 03371-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2025, demás actuados en el Expediente N° 1002-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 14 de junio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora** o **DSAP**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable denominada **Planta Chiclayo**², operada por **DESTILERIA NAYLAMP E.I.R.L** (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 al 14 de junio de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- La Autoridad Supervisora desarrolló el análisis de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022 en el Informe Final de Supervisión N° 00234-2022-OEFA/DSAP-CIND del 25 de julio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**)³, en el que concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20313334407.

² La Planta Chiclayo está ubicada en Manzana 46, Lote 04, Urbanización Chosica del Norte – Carretera Reque, distrito La Victoria, provincia Chiclayo y departamento Lambayeque.

³ Contenido en el registro N° 2022-I01-026637 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00137-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 04 de abril de 2025 y notificada al administrado el 07 de abril de 2025⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora** o **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Mediante Escrito con registro N° 2025-E01-063467 de fecha 07 de mayo de 2025 (en adelante **Escrito de Descargos 1**), el administrado presentó sus descargos contra los hechos imputados descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. El 26 de noviembre de 2025, a través de la Carta N° 01428-2025-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora** o **DFAI**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00378-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵.
6. Mediante el Escrito N° 2025-E01-152733 del 11 de diciembre de 2025, el administrado solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.
7. El 19 de diciembre de 2025, a través del Escrito N° 2025-E01-156401, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos 2**)
8. Finalmente, mediante el Informe N° 03371-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Análisis del reconocimiento de responsabilidad

9. De acuerdo con el artículo 257 del TUO de la LPAG⁶, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

⁴ De acuerdo con el Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 337644, la Resolución Subdirectoral fue recibida por el administrado el 07 de abril de 2025 a las 10:18:12 AM, con ocasión del depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el artículo 5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**).

⁵ De acuerdo con el Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 401315, la Carta N° 01428-2025-OEFA/DFAI fue recibida por el administrado el 26 de noviembre de 2025 a las 09:06:01 am, con ocasión del depósito en su casilla electrónica, realizado conforme el artículo 20 del TUO de la LPAG y el Artículo 5 de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica y los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA (en adelante, **Reglamento del SICE del OEFA**).

⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6 del RPAS del OEFA⁷ dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

10. En concordancia con ello, el artículo 13 del RPAS⁸ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado, sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del procedimiento administrativo sancionador en que se efectúe el referido reconocimiento.
11. Mediante el Escrito de Descargos 2, el administrado manifestó su reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto del Hecho Imputado N° 1. Sin embargo, dicho reconocimiento está condicionado a los resultados del análisis de los argumentos de descargos que ha formulado durante el PAS, los cuales son contradictorios al propio reconocimiento, pues está orientados a desvirtuar la existencia de responsabilidad administrativa. Lo mencionado se aprecia a continuación:

OTRO SI DIGO: Que, en el supuesto negado que los presentes descargos no sean amparados debidamente, nos acogemos formalmente en virtud a lo contemplado en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto de la reducción de la multa del 50% en lo referido a la presunta conducta infractora o hecho imputado 01, la misma que reconocemos por cuanto fue una conducta que ahora ya no la realizamos de conformidad con los fundamentos establecidos en los presentes descargos. Asimismo, la multa calculada por la autoridad de 36.388 UIT nos parece desproporcionada para nuestros intereses y afectaría considerablemente los trabajos y los egresos económicos que venimos realizando y gestionando para seguir cumpliendo con los parámetros ambientales que la ley nos exige.

Fuente: Escrito de Descargos 2

12. Al respecto, cabe precisar que el reconocimiento de responsabilidad debe ser efectuado de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe

(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...).

7

RPAS

Artículo 6.- Presentación de descargos

(...) 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

8

RPAS

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13. Por tanto, con base a las consideraciones expuestas, se concluye que el reconocimiento de responsabilidad manifestado por el administrado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13 del RPAS; por lo que esta Dirección concluye que no corresponde que la manifestación de reconocimiento de responsabilidad sea considerada como tal, ni que se aplique a dicho administrado el consiguiente descuento sobre la multa que le sea impuesta.
14. Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que los argumentos de descargos planteados por el administrado respecto del Hecho Imputado N° 1 serán analizados más adelante, en la presente resolución, en el apartado correspondiente.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no cuenta con un reactor anaeróbico y torre de enfriamiento para el tratamiento de efluente de lavado de caña de azúcar

a) Marco normativo

15. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁹, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**).
16. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)¹⁰ indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
17. De forma complementaria, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)¹¹, prescribe que todas las

9

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

10

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

11

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.

18. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**)¹² establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera, cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
19. Cabe indicar que, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 006-2018-OEFA/CD**)¹³, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta 15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
- b) Compromiso ambiental fiscalizable previsto en el instrumento de gestión ambiental
19. La Planta Chiclayo cuenta con la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **Actualización del PMA del DAP**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DGAAMI de fecha 4 de abril del 2022 (en adelante, **Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP**) y sustentada en el Informe N° 00000011-2022-PRODUCE/DEAM-umarins (en adelante, **Informe de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP**).
20. De acuerdo con el informe antedicho, el administrado asumió el compromiso de contar con un reactor anaeróbico, torre de enfriamiento y pozas de sedimentación para el tratamiento del efluente de lavado de caña de azúcar, conforme se evidencia a continuación:

12

RGAIMCI**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

13

RCD 006-2018-OEFA/CD**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Los instrumentos de gestión ambiental					
Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Tabla 23. Generación de efluentes industriales				
Tipo	Línea productiva	Actividad generadora	Volumen (m ³) 2019	Tratamiento y disposición
Efluente industrial	Producción de alcohol etílico	Columna mostera, al efluente se le denominada vinaza.	8744.8	El 70% de la vinaza es comercializada a diferentes empresa del sector, para la elaboración de productos orgánicos destinados a actividades agrícolas y para la recuperación de suelos salinos. El 30% restante de vinaza se recircula al área de fermentación para la producción de alcohol, por contener aún azúcares residuales. No se vierte vinaza al Dren 4000.
	Producción de azúcar	Lavado de caña de azúcar	215 868	Estos efluentes pasan por un tratamiento (reactor anaeróbico, torre de enfriamiento y pozas de sedimentación) y posterior a ello son descargados al dren 4000. Cabe mencionar que los sedimentos de las pozas son retirados en volquetes y donados a los agricultores del sector. Respecto a la cachaza, la empresa manifiesta que es donada a los agricultores del sector como abono.

Fuente: Informe de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP

21. De lo señalado, se colige que el administrado tiene como compromiso ambiental, el de implementar y utilizar en sus procesos de producción de azúcar, un reactor anaeróbico, una torre de enfriamiento y pozas de sedimentación para el tratamiento del efluente del lavado de caña de azúcar.
- c) Análisis del Hecho Imputado N° 1
22. Conforme con lo señalado en el numeral 1 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión y en los numerales 11 al 13 del Informe de Supervisión, durante la acción de Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor del OEFA verificó que en la Planta Chiclayo el administrado solo cuenta con cuatro (04) pozas de material de concreto de 70 m³, aproximadamente, unidas entre sí, donde se sedimenta el efluente industrial del lavado de caña de azúcar; y una quinta poza, la cual se encuentra conectada a un canal de concreto con rejillas y planchas metálicas, y se une a la canaleta principal de la planta. Lo expuesto se evidencia en los registros fotográficos TimePhoto_20220613_170927, TimePhoto_20220613_171032, TimePhoto_20220613_171040, TimePhoto_20220613_171125, TimePhoto_20220613_171141, TimePhoto_20220613_171505 contenidos en el Expediente de Supervisión.

Pozas de material de concreto para el tratamiento de efluentes de lavado de caña –
Supervisión Regular 2022



TimePhoto_20220613_171032

TimePhoto_20220613_171125

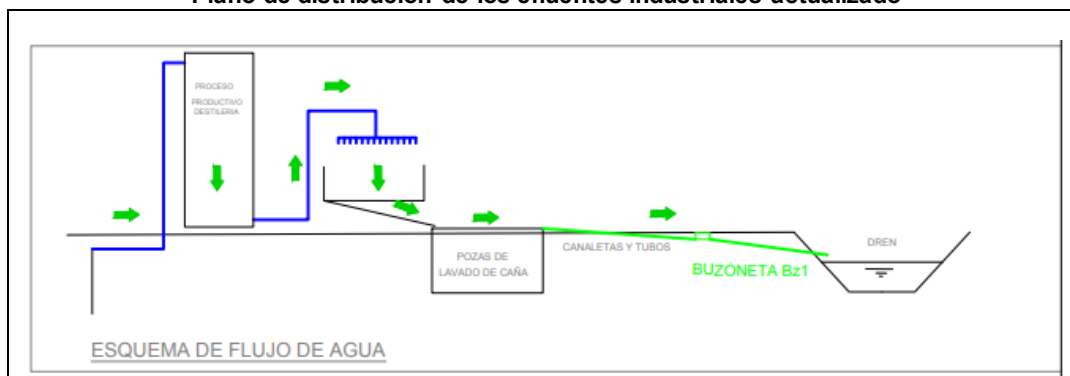
Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



Fuente: Anexos del Acta de supervisión

23. En ese sentido, de lo expuesto en el párrafo precedente, se colige que el administrado cuenta con un sistema de tratamiento incompleto para los efluentes industriales de lavado de caña de azúcar; ya que no cuenta con un reactor anaeróbico y una torre de enfriamiento, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
24. Ante ello, el administrado manifestó que ese sistema de tratamiento se utilizó para el efluente industrial de vinaza. Siendo que a la fecha de la supervisión se comercializa la vinaza en un volumen de alrededor de 40 000 litros por día y de acuerdo con la respectiva generación y días de funcionamiento de la planta de azúcar, a diferentes empresas agrícolas como BIOTAC AGRO SAC, PROCESOS y SOLUCIONES INTEGRALES AGROPECUARIAS HUAYACAN SAC, entre otros (conforme se evidencia de las facturas de comercialización de vinaza entregados por el administrado que constan en el Expediente de Supervisión).
25. Adicionalmente, mediante el Escrito de registro N° 2022-E01-55775 de fecha 20 de junio de 2022 (en adelante, **Escrito de Descargos a la Supervisión**), el administrado remitió información complementaria a la acción de supervisión, entre ella, el plano de distribución de los efluentes industriales actualizado e indicó que los efluentes del lavado de caña se dirigen solo a las pozas de sedimentación, pasando posteriormente a la canaleta de concreto principal con rejillas y planchas metálicas, para luego dirigirse al buzón de salida de efluentes, siendo que, a su vez, este se conecta con una tubería soterrada que se dirige al Dren 4000. A continuación, se muestra el recorrido del efluente de lavado de caña de azúcar:

Plano de distribución de los efluentes industriales actualizado



Fuente: Escrito de Descargos a la Supervisión

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

26. A partir de lo señalado se desprende que el administrado no cuenta con la implementación del reactor anaeróbico y la torre de enfriamiento para el tratamiento de efluente industrial del lavado de caña de azúcar, que luego es vertido al Dren 4000.
27. Asimismo, cabe señalar que, a partir de la revisión del listado de instrumentos de gestión ambiental aprobados por el Produce, no se advierte que, a la fecha, el administrado cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado que excluya la obligación de implementar el compromiso ambiental materia de análisis.
28. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cuenta con un reactor anaeróbico y torre de enfriamiento para el tratamiento de efluente de lavado de caña de azúcar, conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.
- d) Análisis de los Descargos del Hecho Imputado N° 1
- *Sobre el cese de producción de efluentes provenientes del lavado de caña de azúcar desde octubre de 2022 y el presunto error en la imputación*
29. Mediante los Escritos de Descargos 1 y 2, el administrado manifestó que la fábrica de azúcar no se encuentra operando desde octubre de 2022, y que, por consiguiente, no está produciendo efluentes por el lavado de caña de azúcar; como habría sido indicado erróneamente en la Resolución Subdirectoral.
30. Al respecto, corresponde precisar que la imputación de cargos plasmada en la Resolución Subdirectoral obedece a la información que consta en el Acta de Supervisión del 13 al 14 de julio de 2022, los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2022 y el Informe de Supervisión, en el cual la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados.
31. De acuerdo con la información obrante en el Expediente, conforme lo expuesto en el apartado precedente, referido al Análisis del Hecho Imputado N° 1, durante la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora observó que la Planta Chiclayo se encontraba operando, que el administrado generaba efluentes provenientes del proceso de lavado de caña y que su sistema de tratamiento de efluentes mencionados no contaba con un reactor anaeróbico y la torre de enfriamiento.
32. Por otro lado, a fin de acreditar la inoperatividad de la Planta Chiclayo desde octubre de 2022, a través del Escrito de Descargos 1 el administrado presentó un registro fotográfico de abril de 2023.

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

 Departamento de Lambayeque, Perú Latitud 6.8156° S Longitud 79.8317° W Local 10:09:11 a. m. Altitud 28.0 metros GMT 03:09:11 p. m. viernes, 04/28/2023	 Departamento de Lambayeque, Perú Latitud 6.8156° S Longitud 79.8315° W Local 10:10:33 a. m. Altitud 30.0 metros GMT 03:10:33 p. m. viernes, 04/28/2023
Conductor principal de caña de azúcar y picador	Molinos de caña de azúcar
 Departamento de Lambayeque, Perú Latitud 6.8155° S Longitud 79.8313° W Local 10:11:01 a. m. Altitud 30.3 metros GMT 03:11:01 p. m. viernes, 04/28/2023	 Departamento de Lambayeque, Perú Latitud 6.8155° S Longitud 79.8317° W Local 10:08:19 a. m. Altitud 29.4 metros GMT 03:08:19 p. m. viernes, 04/28/2023
Caldero acuotubular sin funcionar	Grúa hilo y patio de caña en abandono

Fuente: Escrito de Descargos 1

33. En relación con lo señalado, se advierte que las fotografías presentadas por el administrado no constituyen prueba suficiente para acreditar la supuesta inoperatividad de la planta desde octubre de 2022. Ello debido a que las imágenes únicamente muestran un estado momentáneo de determinados ambientes o equipos, específicamente del 28 de abril de 2023, y no evidencian la adopción de medidas técnicas, administrativas u operativas que permitan concluir, de manera objetiva, que las actividades han sido efectivamente paralizadas de forma permanente.
34. Adicionalmente, por medio del Escrito de Descargos 2, el administrado presentó como medio probatorio un registro audiovisual de fecha 03 de diciembre de 2025 y fotografías no fechadas, conforme se muestra a continuación:

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

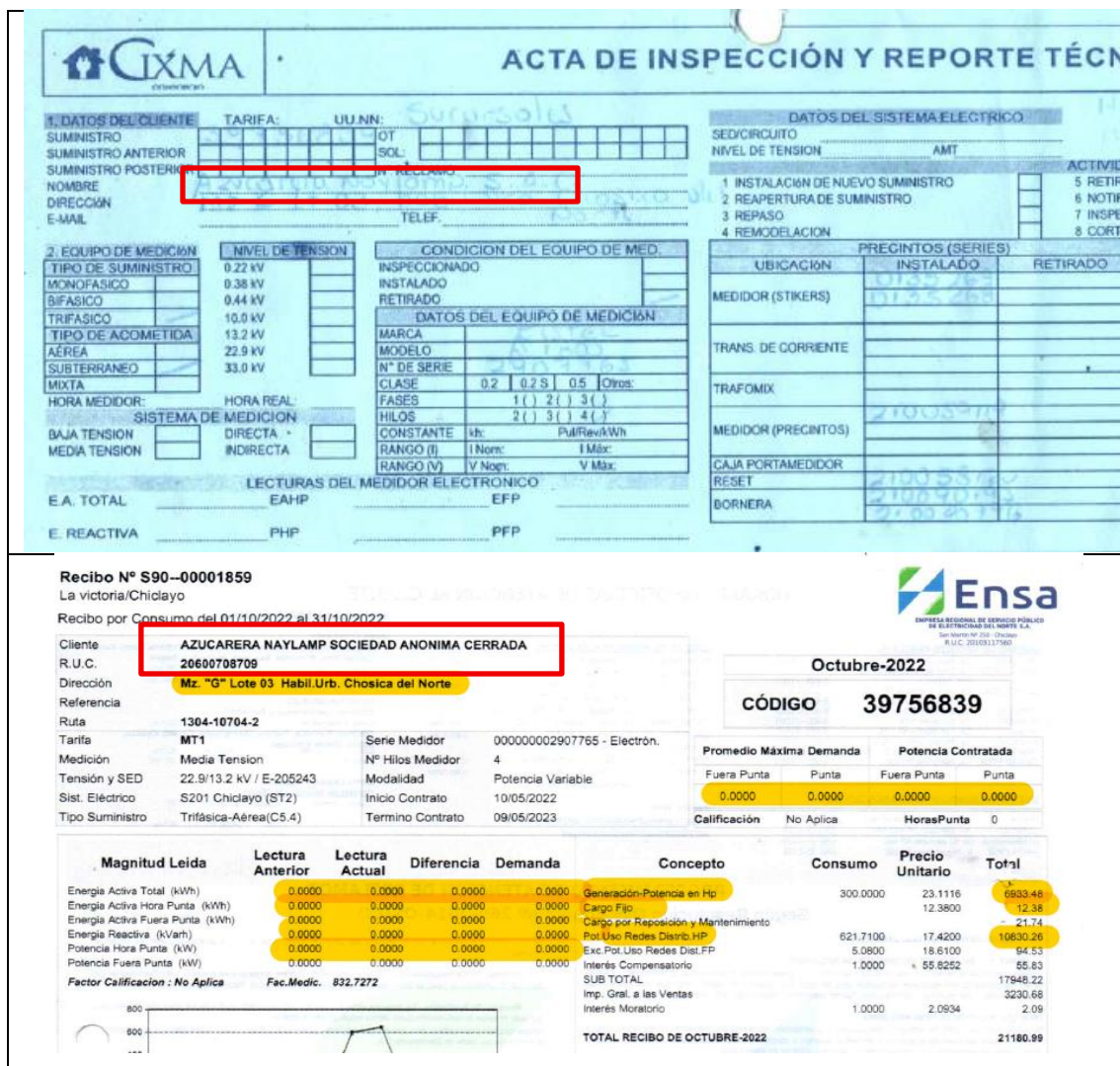


Fuente: Anexo 4 de Escrito de Descargos 2

35. Al respecto, se debe tener en cuenta que los medios probatorios presentados por el administrado fueron registrados el 03 de diciembre de 2025; es decir, que no acreditan que la actividad de fabricación de azúcar, la cual está asociada al proceso de lavado de caña, haya estado inoperativa desde octubre de 2022, como sostiene el administrado.
36. En línea con lo señalado, es oportuno señalar que, si bien los registros presentados por el administrado muestran un estado avanzado del proceso de desmontaje de la línea de producción de azúcar; estos son posteriores a la Supervisión Regular 2022 (13 al 14 de junio de 2022) y al inicio del PAS (07 de abril de 2025); por lo que no desvirtúan la existencia de responsabilidad administrativa.
37. Sin perjuicio de lo señalado, es propicio mencionar que los registros fotográficos y audiovisuales presentados por el administrado corroboran lo observado por la Autoridad Supervisora durante las acciones de supervisión del 10 al 12 de setiembre del 2025, en las que se constató que los componentes referidos a la actividad de producción de azúcar se encontraban en estado “no operativo”. Ello se sustenta en la constatación de maquinaria y equipos fuera de uso, los cuales presentaban signos de oxidación, deterioro, incompletitud y roturas, evidenciando un estado de abandono. En atención a lo señalado, dado que existe evidencia del 10 de setiembre de 2025 que da cuenta de que el administrado habría cesado su planta de producción de azúcar, dicha fecha se considerará como el cese de la conducta infractora.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

38. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar este extremo de los descargos.
39. Por otro lado, mediante Escrito de Descargos 2, el administrado presentó el Acta de Baja Definitiva de Suministro emitida por la entidad Electronorte S.A. de fecha 21 de febrero de 2023 y el recibo N° S90-001859 de octubre de 2022 emitido por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.C. De la revisión de ambos documentos se advierte que estos están dirigidos a la empresa AZUCARERA NAYLAMP S.A.C. con RUC N° 20600708709, conforme se muestra a continuación:



ACTA DE INSPECCIÓN Y REPORTE TÉCNICO

1. DATOS DEL CLIENTE

TARIFA: **SUR-3013** UU NN: **SUR-3013**

SUMINISTRO: **SUR-3013** OT: **SUR-3013**

SUMINISTRO ANTERIOR: **SUR-3013** SOL: **SUR-3013**

SUMINISTRO POSTERIOR: **SUR-3013** N° RECIBO: **SUR-3013**

NOMBRE: **SUR-3013** TELEF.: **SUR-3013**

DIRECCIÓN: **SUR-3013** E-MAIL: **SUR-3013**

2. EQUIPO DE MEDICIÓN

TIPO DE SUMINISTRO: **MONOFÁSICO** NIVEL DE TENSION: **0.22 kV**

MONOFÁSICO: **0.38 kV**

BIFÁSICO: **0.44 kV**

TRIFÁSICO: **10.0 kV**

TIPO DE ACOMETIDA: **13.2 kV**

AÉREA: **22.9 kV**

SUBTERRÁNEO: **33.0 kV**

MIXTA: **33.0 kV**

HORA MEDIDOR: **0.22 kV** HORA REAL: **0.22 kV**

SISTEMA DE MEDICIÓN: **DIRECTA**

BAJA TENSION: **DIRECTA**

MEDIA TENSION: **INDIRECTA**

CONDICIÓN DEL EQUIPO DE MED.

INSPECCIONADO: **INSPECCIONADO**

INSTALADO: **INSTALADO**

RETIRADO: **RETIRADO**

DATOS DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

MARCA: **0.2** 0.25 0.5 Otros: **0.2**

MODELO: **1 () 2 () 3 ()**

N° DE SERIE: **2 () 3 () 4 ()**

CLASE: **1 () 2 () 3 ()**

FASES: **1 () 2 () 3 ()**

HILOS: **2 () 3 () 4 ()**

CONSTANTE: **1 () 2 () 3 ()**

RANGO (I): **1 () 2 () 3 ()**

RANGO (II): **1 () 2 () 3 ()**

RANGO (III): **1 () 2 () 3 ()**

RANGO (IV): **1 () 2 () 3 ()**

LECTURAS DEL MEDIDOR ELECTRONICO

E.A. TOTAL: **EAHP** EFP: **EFP**

E. REACTIVA: **PHP** PFP: **PFP**

PRECINTOS (SERIES)

UBICACIÓN: **INSTALADO** RETIRADO: **RETIRADO**

MEDIDOR (STIKERS): **INSTALADO** RETIRADO: **RETIRADO**

TRANS. DE CORRIENTE: **INSTALADO** RETIRADO: **RETIRADO**

TRAFOMIX: **INSTALADO** RETIRADO: **RETIRADO**

MEDIDOR (PRECINTOS): **INSTALADO** RETIRADO: **RETIRADO**

CAJA PORTAMEDIDOR: **INSTALADO** RETIRADO: **RETIRADO**

RESET: **INSTALADO** RETIRADO: **RETIRADO**

BORNERA: **INSTALADO** RETIRADO: **RETIRADO**

Recibo N° S90-0001859

La victoria/Chilayo

Recibo por Consumo del 01/10/2022 al 31/10/2022

Cliente: **AZUCARERA NAYLAMP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**

R.U.C.: **20600708709**

Dirección: **Mz. "G" Lote 03 Habil.Urb. Chosica del Norte**

Referencia: **1304-10704-2**

Ruta: **MT1**

Tarifa: **Media Tension**

Medición: **22.9/13.2 kV / E-205243**

Tensión y SED: **S201 Chilayo (ST2)**

Sist. Eléctrico: **Trifásica-Aérea(C5.4)**

Tipo Suministro: **Trifásica-Aérea(C5.4)**

Serie Medidor: **000000002907765 - Electrón.**

N° Hilos Medidor: **4**

Modalidad: **Potencia Variable**

Inicio Contrato: **10/05/2022**

Termino Contrato: **09/05/2023**

Octubre-2022

CÓDIGO 39756839

Promedio Máxima Demanda: **0.0000** Potencia Contratada: **0.0000**

Fuera Punta: **0.0000** Punta: **0.0000** Fuera Punta: **0.0000** Punta: **0.0000**

Calificación: **No Aplica** Horas Punta: **0**

Magnitud Leída	Lectura Anterior	Lectura Actual	Diferencia	Demanda	Concepto	Consumo	Precio Unitario	Total
Energía Activa Total (kWh)	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	Generación-Potencia en Hp	300.0000	23.1116	6933.46
Energía Activa Hora Punta (kWh)	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	Cargo Fijo		12.3800	12.38
Energía Activa Fuera Punta (kWh)	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	Cargo por Reposición y Mantenimiento			21.74
Energía Reactiva (kVarh)	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	Pol. Uso Redes Distrib. HP	621.7100	17.4200	10830.26
Potencia Hora Punta (kW)	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	Exc. Pot. Uso Redes Dist. FP	5.0800	18.6100	94.53
Potencia Fuera Punta (kW)	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	Interés Compensatorio	1.0000	55.8252	55.83
Factor Calificación: No Aplica					SUB TOTAL			17948.22
					Imp. Gral. a las Ventas			3230.68
					Interés Moratorio	1.0000	2.0934	2.09
					TOTAL RECIBO DE OCTUBRE-2022			21180.99

40. Al respecto, se advierte que la razón social, el RUC y la dirección difieren de los datos del administrado, por lo que no corresponde el análisis de dichos medios probatorios.
41. Adicionalmente, el administrado presentó como medio probatorio (Anexo 2) la Factura Electrónica N° E001-284 de fecha 30 de noviembre de 2025, emitida por Comercializadora y Servicios General Daniela S.A.C. a favor de Procesadora Perú, correspondiente a la regularización del saldo por la venta de un torre de enfriamiento; sin embargo, de la revisión de la factura presentada, se observa que el administrado no forma parte de dicha transacción, por lo cual no corresponde

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
el análisis de dicho medio probatorio

- Sobre la construcción de un nuevo reactor anaeróbico para el tratamiento del efluente vinaza
42. Mediante los Escritos de Descargos 1 y 2, el administrado manifestó que mediante la Carta N° DN-2023-009-GRL de fecha 04 de mayo de 2023 dio respuesta a la Carta N° 230-OEFA/DFAI-SFAP y comunicó la construcción de un reactor anaeróbico, el cual aún mantiene, pero que no lo usa para el efluente proveniente del lavado de caña de azúcar, pues la fábrica de azúcar ya no estaría en funcionamiento.
43. Al respecto, corresponde señalar que, según la Carta N° DN-2023-009-GRL, el reactor anaeróbico implementado por el administrado tiene el propósito de tratar el efluente vinaza, conforme se muestra a continuación:

	➤ En la actualidad a pesar de los problemas económicos mi representada con mucho esfuerzo, comunicó en su oportunidad la construcción del nuevo reactor anaeróbico (cambio de equipo) <u>para nuestro único efluente (vinaza)</u> con fecha 24 de setiembre del 2021; sin embargo, y como es de su total conocimiento actualmente <u>nuestro efluente (vinaza)</u> la comercializamos en su totalidad, tal y conforme lo hemos comprobado con las facturas de venta adjuntadas en su oportunidad.	
--	--	--

Fuente: Anexo de Escrito de Descargos 1 – Carta N° DN-2023-009-GRL



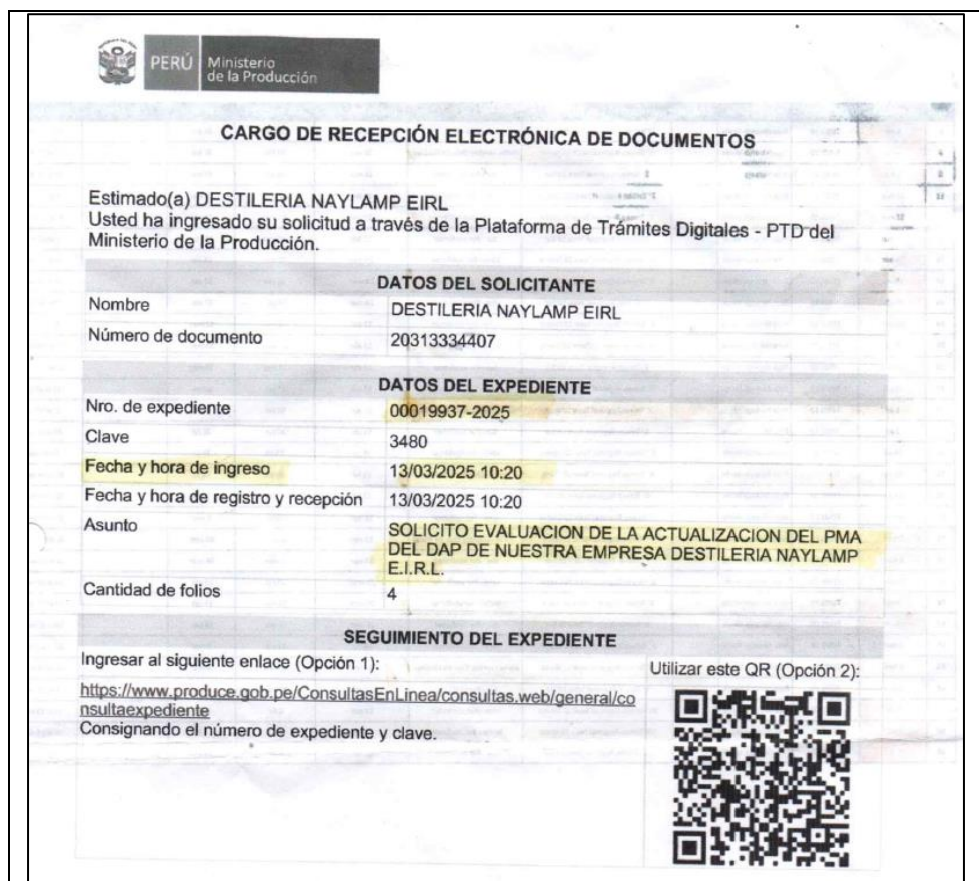
Reactor anaeróbico implementado para el tratamiento del efluente vinaza

Fuente: Anexo de Escrito de Descargos 1

44. En ese sentido, conforme a lo señalado por el administrado en la Carta N° DN-2023-009-GRL y según los registros fotográficos, se evidencia que el componente implementado no forma parte del sistema de tratamiento de efluentes provenientes del lavado de caña de azúcar declarado en la Actualización del PMA del DAP y, además, según lo manifestado por el administrado, está destinado para una actividad distinta de la actividad de producción de azúcar, específicamente para el tratamiento del efluente de vinaza, el cual proviene de la actividad de producción de alcohol etílico.
45. Debe enfatizarse que ni la citada carta ni las fotografías aportadas y analizadas en el acápite precedente constituyen medios probatorios idóneos para acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental relativa a la instalación y operación de los componentes exigidos: reactor anaeróbico y la torre de enfriamiento, para el tratamiento del efluente generado por el lavado de caña de azúcar.
46. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar estos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
extremos de los descargos.

- *Sobre la presentación de la Segunda Actualización del Diagnóstico Ambiental Preliminar – DAP*
47. A través del Escrito de Descargos 1, el administrado manifestó que se encontraba solicitando la Segunda Actualización del DAP, con la finalidad de que en un próximo procedimiento administrativo se pueda dar de baja definitiva a la línea de producción de azúcar, como prueba de lo indicado, presentó cargo N° 00019937-2025 de la solicitud de fecha 13 de marzo de 2025:



CARGO DE RECEPCIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS	
Estimado(a) DESTILERIA NAYLAMP EIRL Usted ha ingresado su solicitud a través de la Plataforma de Trámites Digitales - PTD del Ministerio de la Producción.	
DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombre	DESTILERIA NAYLAMP EIRL
Número de documento	20313334407
DATOS DEL EXPEDIENTE	
Nro. de expediente	00019937-2025
Clave	3480
Fecha y hora de ingreso	13/03/2025 10:20
Fecha y hora de registro y recepción	13/03/2025 10:20
Asunto	SOLICITO EVALUACION DE LA ACTUALIZACION DEL PMA DEL DAP DE NUESTRA EMPRESA DESTILERIA NAYLAMP E.I.R.L.
Cantidad de folios	4
SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE	
Ingresar al siguiente enlace (Opción 1): https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/consultaxpediente Consignando el número de expediente y clave.	
Utilizar este QR (Opción 2): 	

Fuente: Anexo del Escrito de Descargos 1

48. Sobre ello, cabe señalar que, de acuerdo con lo señalado en Resolución Directoral N° 00453-2025-PRODUCE/DGAAMI del 09 de julio de 2025¹⁴, el 04 de julio de 2025, a través del documento con registro N° 00019937-2025-5, el administrado manifestó su desistimiento de la solicitud de evaluación de la Segunda Actualización del PMA del DAP de la “Planta de elaboración de alcohol etílico rectificado y alcohol etílico industrial”. Por dicho motivo, mediante la citada resolución, el Produce aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el administrado, conforme se muestra a continuación:

¹⁴

Consultado y disponible: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8343948/6947539-rd-0453-2025-produce-dgaami.pdf>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Que, bajo el Adjunto N° 00019937-2025-5 (04.07.25), la empresa DESTILERIA NAYLAMP E.I.R.L. presentó ante la DGAAMI, el desistimiento de la solicitud de evaluación de la Segunda Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la "Planta de elaboración de alcohol etílico rectificado y alcohol etílico industrial", iniciado a través del Registro N° 00019937-2025-E (13.03.2025) por la referida empresa;
SE RESUELVE: Artículo 1°.- Aceptar el desistimiento de la solicitud de evaluación de la Segunda Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la "Planta de elaboración de alcohol etílico rectificado y alcohol etílico industrial", ubicada en Chosica del Norte Mz. 46 Lt. 04, distrito de la Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, de titularidad de la empresa DESTILERIA NAYLAMP E.I.R.L. iniciado a través del Registro N° 00019937-2025-E (13.03.2025), de conformidad con lo señalado en el INFORME N° 00000010-2025-PRODUCE/DEAM-Idonayre (09.07.25).

Fuente: Resolución Directoral N° 00453-2025-PRODUCE/DGAAMI 1

49. De lo señalado previamente se advierte que el administrado se desistió de la solicitud de la Segunda Actualización del PMA del DAP, a la que hace referencia en el Escrito de Descargos 1. De lo que se infiere que a la fecha el administrado no ha dado de baja a la planta a la fábrica de azúcar y esta podría volver a entrar en operación.
50. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar estos extremos de los descargos.
51. En virtud de lo expuesto y considerando los actuados en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no cuenta con un reactor anaeróbico y torre de enfriamiento para el tratamiento de efluente de lavado de caña de azúcar.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**
- III.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cuenta con el convenio firmado con el operador de la infraestructura hidráulica para continuar con la descarga de su efluente industrial al dren 4000**
- a) Marco normativo
53. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.
54. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
55. De forma complementaria, el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera, cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
56. Asimismo, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, prescribe que todas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.

57. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera, cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
58. Cabe indicar que, de conformidad con el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta 15 000 UIT¹⁵.
- b) Compromiso ambiental fiscalizable previsto en el instrumento de gestión ambiental
59. La Planta Chiclayo cuenta con la Actualización del PMA del DAP, aprobada el 04 de abril de 2022 mediante la Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP y sustentado en el Informe de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP, en el cual se establece el compromiso del administrado de “descargar los efluentes al Dren 4000 siempre que el operador de infraestructura hidráulica otorgue su conformidad mediante convenio firmado”, conforme se evidencia del numeral 6.8 del ítem 6 “Conclusiones y Recomendaciones” del Informe de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP:

6.8. La descarga del efluente al dren 4000 solo debe continuar en caso el operador de infraestructura hidráulica otorgue su conformidad mediante convenio firmado entre las partes en el que acepta los volúmenes en calidad y cantidad, en caso no se cuente con la conformidad deberá buscar reusar los volúmenes sobrantes o disponerlos a una EO-RS autorizada¹⁵.

Fuente: Informe de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP

60. De lo señalado, se colige que el administrado tiene el compromiso ambiental de realizar la descarga de los efluentes al Dren 4000 siempre que el operador de infraestructura hidráulica otorgue su conformidad mediante convenio firmado entre las partes.
- c) Análisis del Hecho Imputado N° 2
61. Conforme lo señalado en el numeral 3 del ítem 2 del Acta de Supervisión y el numeral 21 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la

15

RCD 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Los instrumentos de gestión ambiental					
Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Autoridad Supervisora evidenció que la Planta Chiclayo cuenta con dos (2) actividades industriales: i) Planta de Alcohol Rectificado e Industrial y ii) Planta de Azúcar, las cuales generan efluentes industriales conforme lo siguiente:

- i) Planta de alcohol rectificado e industrial: Durante el recorrido se evidenció que la planta de alcohol se encontraba funcionando, asimismo se observó que el administrado genera efluente industrial (agua de condensados), siendo conducido por una canaleta principal de la planta industrial, conforme se evidencia en los registros fotográficos TimePhoto_20220613_102933, TimePhoto_20220613_102941, TimePhoto_20220613_102955, TimePhoto_20220613_103010 contenidos en el Expediente de Supervisión.
- ii) Planta de azúcar: Durante el recorrido se evidenció que el administrado cuenta con cuatro (4) pozas de material de concreto de 70 m³, aproximadamente, unidas entre sí, donde se sedimenta el efluente industrial del lavado de caña de azúcar; y una quinta poza, la cual se encuentra conectada a un canal de concreto con rejillas y planchas metálicas, y se une a la canaleta principal de la planta, conforme se evidencia en los registros fotográficos TimePhoto_20220613_170927, TimePhoto_20220613_171032, TimePhoto_20220613_171040, TimePhoto_20220613_171125, TimePhoto_20220613_171141, TimePhoto_20220613_171505 contenidos en el Expediente de Supervisión.

62. Asimismo, la Autoridad Supervisora evidenció que la canaleta principal que transporta los efluentes industriales de la Planta Chiclayo se dirige hacia un buzón de salida que se conduce a través de una tubería subterránea hacia el Dren 4000, conforme se verifica en los registros fotográficos TimePhoto_20220613_1120532 y WhatsappImage 2022-06-14 at 3.50.500 contenidos en el Expediente de Supervisión.

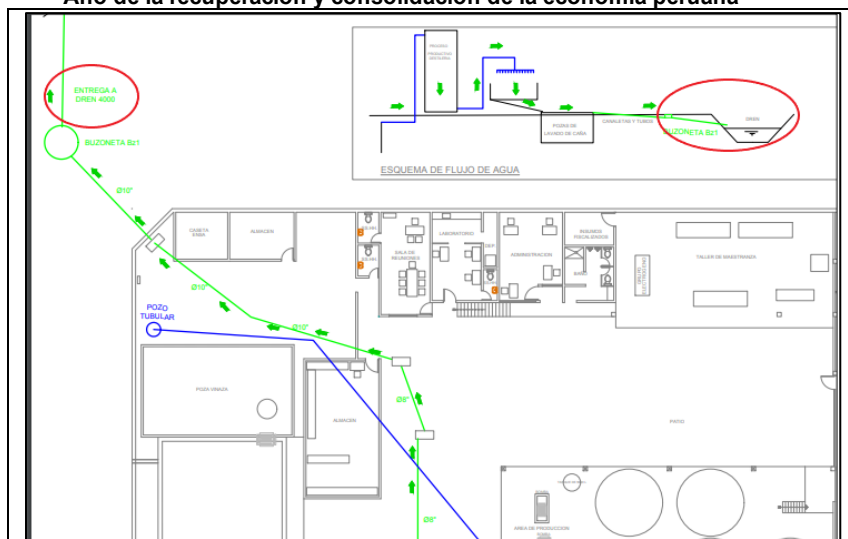
Descarga de los efluentes al alcantarillado y luego al Dren 4000 – Supervisión Regular 2022



Fuente: Anexos del Acta de supervisión

63. Adicionalmente, mediante el Escrito de Descargos a la Supervisión, el administrado remitió información complementaria a la acción de supervisión, en la cual adjuntó el plano de distribución de los efluentes industriales actualizado e indica que los efluentes industriales se conducen a través de una canaleta de concreto principal con rejillas y planchas metálicas, para luego dirigirse al buzón de salida de efluentes, siendo que, a su vez, este se conecta con una tubería soterrada que se dirige al Dren 4000. A continuación, se muestra el recorrido del efluente industrial:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



Fuente: Escrito de Descargos a la Supervisión

64. De lo advertido en los párrafos precedentes, se evidencia que el administrado realiza la descarga de sus efluentes en el Dren 4000, por consiguiente, debe contar con el convenio firmado entre el operador de la infraestructura hidráulica y el administrado, conforme lo señalado en la Actualización del PMA del DAP que dispone que la descarga del efluente al Dren 4000 solo debe continuar en caso el operador de infraestructura hidráulica otorgue su conformidad mediante convenio firmado entre las partes en el que acepta los volúmenes en calidad.
65. Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener en cuenta que la Actualización del PMA del DAP señala que, en caso de que el administrado no cuente con la conformidad del operador de infraestructura hidráulica, debe buscar reusar los volúmenes sobrantes o disponerlos a una EO-RS autorizada. Sin embargo, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no dispone los efluentes industriales a través de una EO-RS autorizada, y que en lugar de ello los descarga al Dren 4000 mediante tuberías.
66. Adicionalmente, cabe remarcar que el administrado admitió que continúa descargando sus efluentes industriales al Dren 4000 y que no cuenta con dicho convenio e hizo entrega de una comunicación hacia la Autoridad Nacional del Agua, con Sumilla "Formulo Descargo contra el Informe N° 218-2019-ANA-AAA.JZALA.CHL (Notificación N° 049-2020-ANA-AAA.JZ-V)" en la que el administrado manifestó el sustento de que ya no existe vertimiento de vinaza al Dren 4000 e indicó que no tiene respuesta alguna.
67. Sin embargo, dicho documento no acredita que el administrado cuenta con el convenio firmado con el operador de la infraestructura hidráulica, siendo este el Proyecto Especial Olmos Tinajones (en adelante, **PEOT**), lo cual le permitiría realizar la descarga de sus efluentes industriales al Dren 4000.
68. Asimismo, cabe señalar que el artículo 3 del Reglamento de operadores de infraestructura hidráulica aprobado mediante Resolución Jefatural N° 0155-2022-ANA dispone que se considera operador de infraestructura hidráulica, a una entidad pública o privada que presta el servicio de suministro de agua o el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, para cuyo efecto tiene a su cargo la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica ubicada en un sector hidráulico.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

69. Asimismo, señala que el gobierno nacional o los gobiernos regionales a través de los proyectos especiales o unidades ejecutoras ejercen el rol de operador de infraestructura hidráulica mayor y las Juntas de Usuarios ejercen el rol de operador de infraestructura hidráulica menor, bajo las condiciones que establezca la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido el PEOT es el operador de la infraestructura hidráulica mayor en Lambayeque.
70. Por último, corresponde señalar que, mediante Memorando N° 851-2022-OEFA/DPEF-SEFA de fecha 14 de julio de 2022, la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental trasladó a la DSAP el Informe Técnico N° 0029-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J/LJFM del 25 de abril de 2022, según el cual, de acuerdo con la inspección ocular realizada, se concluyó que el administrado continúa descargando aguas residuales en el Dren 4000. Lo mencionado se aprecia a continuación:

PERÚ		Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú				
2022-E01-019595-2				
MEMORANDO N° 00851-2022-OEFA/DPEF-SEFA				
A	:	MICHAEL GUILLERMO GUEVARA YANAC Coordinador de Supervisión Ambiental en Industria		
ASUNTO	:	Traslado información		
REFERENCIA	:	a) Oficio Múltiple N° 000051-2022-GR.LAMB/GERESA-L [4111290 - 3] ¹ b) Oficio N° 0093-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL		
FECHA	:	Jesús María, 14 de julio de 2022		
Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente en virtud al seguimiento que esta subdirección viene realizando al problema ambiental relacionado a la presunta afectación ambiental generada al dren 4000 como consecuencia del arrojado de residuos sólidos y vertimiento de aguas residuales producto de las actividades de elaboración de alcohol etílico en la avenida El Dren 14008, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Al respecto, mediante el documento a) de la referencia, el Gobierno Regional de Lambayeque alcanzó el Informe Técnico 000022-2022-GR.LAMB/GERESA-L-DESA-RCLS [4111290 - 2], el cual contiene los resultados de la inspección realizada el 14 de febrero de 2022 desde el desvío de la carretera Pimentel hasta la desembocadura al mar. En dicha inspección se verificó el vertimiento de aguas residuales de color rojizo hacia el dren 4000. Finalmente, se traslada el documento b) de la referencia, mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua puso en conocimiento el Informe Técnico N° 0029-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J/LJFM, respecto a la inspección ocular realizada² el 25 de abril de 2022 en la zona de los hechos en seguimiento. Dicho informe señala que se constató que persiste la descarga de aguas residuales procedentes de la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. hacia el dren 4000.³ En ese sentido, se traslada la mencionada información para su conocimiento y fines. Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración. Atentamente,				

71. Sobre el particular, cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2022, el administrado hizo entrega de la Carta N° 433-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL del 07 de abril de 2022, a través de la cual la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque citó al administrado para la verificación de vertimientos de aguas residuales en el Dren 4000, entregando, además, el Acta de Verificación Técnica de Campo del día 25 de abril de 2022, donde se corrobora la descarga de efluentes industriales al Dren 4000.
72. Por lo tanto, se concluye que el administrado continúa descargando sus efluentes industriales al Dren 4000 sin contar con un convenio firmado con el operador hidráulico (PEOT).
73. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado no cuenta con el convenio firmado con el operador de la infraestructura hidráulica para continuar con la descarga de su efluente industrial al Dren 4000.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

d) Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 2

- Sobre las gestiones realizadas con el operador hidráulico (PEOT)

74. Mediante Escrito de Descargos 1 el administrado manifestó que el 21 de abril de 2025 solicitó una reunión con el Gerente General Olmos Tinajones – PEOT con la finalidad de conversar sobre el convenio interinstitucional para el uso del Dren 4000, indicando que de conformidad con la Resolución Regional Sectorial de Salud N° 651-99-CTAR.LAM/DRSAI (en adelante, **Resolución Regional Sectorial de Salud**) se encontraban autorizados a verter efluentes en dicho dren por un tiempo determinado.

75. Al respecto, es pertinente mencionar que, de acuerdo con la Actualización del PMA del DAP, el administrado descarga los efluentes generados por el lavado de caña en el Dren 4000 y no efectúa el vertimiento de vinaza, pues esta última proviene de una línea productiva distinta (producción de alcohol etílico). Lo mencionado se aprecia a continuación:

Tipo	Línea productiva	Actividad generadora	Volumen (m³) 2019	Tratamiento y disposición
Efluente industrial	Producción de alcohol etílico	Columna mostera, al efluente se le denominada vinaza.	8744.8	El 70% de la vinaza es comercializada a diferentes empresa del sector, para la elaboración de productos orgánicos destinados a actividades agrícolas y para la recuperación de suelos salinos. El 30% restante de vinaza se recircula al área de fermentación para la producción de alcohol, por contener aún azúcares residuales. <u>No se vierte vinaza al Dren 4000.</u>
	Producción de azúcar	Lavado de caña de azúcar	215 868	Estos efluentes pasan por un tratamiento (reactor anaeróbico, torre de enfriamiento y pozas de sedimentación) y posterior a ello son descargados al dren 4000. Cabe mencionar que los sedimentos de las pozas son retirados en volquetes y donados a los agricultores del sector. Respecto a la cachaza, la empresa manifiesta que es donada a los agricultores del sector como abono.

Fuente: Informe de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP

76. Asimismo, en el mismo documento se menciona que la descarga continuará solo en el caso exista un convenio firmado entre las partes, conforme lo siguiente:

6.8. La descarga del efluente al dren 4000 solo debe continuar en caso el operador de infraestructura hidráulica otorgue su conformidad mediante convenio firmado entre las partes en el que acepta los volúmenes en calidad y cantidad, en caso no se cuente con la conformidad deberá buscar reusar los volúmenes sobrantes o disponerlos a una EO-RS autorizada¹⁵.

Fuente: Informe de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP

77. Adicionalmente, mediante Escrito de Descargos 2, el administrado señaló que realizó la solicitud formal de una reunión con el PEOT, la cual se llevó a cabo el 01 de diciembre del presente año con la participación de funcionarios y asesores de dicha entidad, con la finalidad de gestionar la suscripción del Convenio de Autorización para el Uso de la Infraestructura Hidráulica del Dren 4000.

78. En esa línea de ideas, el administrado señala que el PEOT, por medio de sus asesoras, solicitará la instalación de una mesa de diálogo interinstitucional en la participen diversas instituciones con la finalidad de revisar puntos relacionados al uso del dren 4000.

79. Si a lo señalado le sigue que el administrado no ha acreditado que haya suscrito el convenio con el operador hidráulico (PEOT) para la descarga de efluentes al

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Dren 4000; y que, en cambio, lo que ha demostrado es que se encuentra realizando gestiones conducentes para tal fin; resulta que el administrado no ha acreditado el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis.

80. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar este extremo de los descargos.

- Sobre el no vertimiento de vinaza al Dren 4000 y el vertimiento de aguas limpias

81. Mediante Escrito de Descargos 1, el administrado manifestó que no vierte vinaza al Dren 4000, ya que la utiliza para comercialización y el proceso productivo. Además, indica que ha implementado un sistema dosificador de cloro a fin de purificar las aguas provenientes del enfriamiento de los fermentadores y no tienen contacto con el proceso químico, garantizando de esta manera el vertimiento de aguas completamente limpias al dren.

82. En lo atinente al no vertimiento de vinaza al Dren 4000, corresponde reiterar que, de acuerdo con la Actualización del PMA del DAP, el administrado descarga en el Dren 4000 los efluentes generados por el lavado de caña y no vierte vinaza, pues esta proviene de una línea productiva distinta (producción de alcohol etílico). En tal sentido, lo alegado por el administrado, en el extremo referido a la comercialización de la vinaza en lugar de la descarga de esta al Dren 4000 no enerva el incumplimiento asociado a la imputación materia de análisis.

83. Por otro lado, respecto de la implementación del sistema de dosificación de cloro para purificar las aguas provenientes del enfriamiento de los fermentadores y el vertimiento de aguas limpias al dren; es pertinente precisar que, de acuerdo con la Actualización del PMA del DAP, los fermentadores pertenecen al proceso de elaboración de alcohol. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Tabla 14. Maquinarias y equipos – Elaboración de alcohol			
Nombre de maquinaria / equipo	Capacidad	Cantidad	
		DAP 2002	Actualización 2019
Mezclador	1 m3	2	2
Pozo de almacenamiento de melaza	500 TM	1	1
Tanque de almacenamiento de Petróleo Residual R-500	7 100 gal	1	-
Semilleros	700 L	2	2
Pre-fermentadores	6 000 L	4	4
Fermentadores	80 m2	6	9
Columna de destilación	12 000 L	1	1
Columna purificador	12 000 L	1	1
Columna rectificadora	12 000 L	1	1
Columna mostera	12 000 L	1	1
Caldera	200 bhp	1	1
Tanque de almacenamiento alcohol etílico rectificado	80 m3	-	1
	36 m3	2	2
Tanque de almacenamiento alcohol etílico industrial	15 m3	1	2

Fuente: Informe de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP

84. Si a lo señalado le sigue que, según el Informe de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP, la descarga en el Dren 4000 es una forma de disposición aprobada –previa suscripción del convenio con el operador hidráulico– para los efluentes provenientes del proceso del lavado de caña, mas no para los provenientes del proceso de producción de alcohol etílico; resulta que los posibles efectos de la implementación del sistema dosificador de cloro no están asociados al compromiso materia de análisis.

85. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar este extremo de los descargos.

86. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado incumplió el compromiso

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cuenta con el convenio firmado con el operador de la infraestructura hidráulica para continuar con la descarga de su efluente industrial al Dren 4000, la conducta materia de análisis configura el Hecho Imputado N° 2, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

III.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, en el monitoreo a ejecutarse en enero 2022 (correspondiente al periodo de noviembre 2021 a enero 2022), no realizó el monitoreo de los componentes de: i) Calidad de Aire; ii) Meteorología; iii) Emisiones Atmosféricas; iv) Efluentes Líquidos; v) Calidad de Agua (cuerpo receptor); y, vi) Ruido Ambiental

a) Obligación ambiental fiscalizable

87. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.
88. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
89. De forma complementaria, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
90. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera, cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. Y el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15 del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹⁶.
91. Cabe indicar que, de conformidad con el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta 15 000 UIT¹⁷.

¹⁶

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...) e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹⁷

RCD 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

92. La Planta Chiclayo cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado mediante Oficio N° 041-2002-PRO/DVMI-DNI-DAAM del 25 de julio de 2002 (en adelante, **Oficio de Aprobación del DAP**). Asimismo, la referida unidad fiscalizable cuenta con un Programa de Monitoreo Ambiental del DAP (en adelante, **PMA del DAP**) aprobado mediante Oficio N° 03481-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 16 de setiembre del 2008 (en adelante, **Oficio de Aprobación del PMA del DAP**), en el cual la Autoridad certificadora señala que el administrado debe realizar los monitoreos ambientales y presentar los Informes de monitoreo ambiental conforme lo siguiente:

CUADRO N° 1: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.			
Parámetros	Parámetros Específicos	Estaciones y/o Puntos	ECA o LMP de referencia (**)
Calidad de Aire	NOx, SO ₂ , CO, Partículas PM-10.	Una (01) estación a barlovento y una (01) estación a sotavento de la planta industrial.	D.S. 074-2001-PCM: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
Meteorología	Temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección del viento.	Ubicación por definir.	—
Emissiones Atmosféricas (*)	Partículas, NOx, SO ₂ , y CO.	Chimenea de las calderas	Environmental, Health, and Safety (EHS) Guidelines – IFC / Banco Mundial – Abril 2007
Efluentes Líquidos (*)	Caudal, Temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), PH, Sólidos Suspendedos Totales, Aceites y Grasas, Coliformes Fecales y Coliformes Totales, otros según el tipo de Industrias (2 adicionales).	Descarga del efluente de la planta industrial	Environmental, Health, and Safety (EHS) Guidelines – IFC / Banco Mundial – Abril 2007 D.S. 003-2002-PRODUCE: Límites Máximo Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel.
Cuerpo Receptor (*)	Caudal, Oxígeno Disuelto, Temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), PH, Sólidos Suspendedos Totales, Aceites y Grasas, Coliformes Fecales y Coliformes Totales, otros según el tipo de Industrias (2 adicionales).	Aguas arriba del punto de descarga de la planta industrial. Aguas abajo del punto de descarga de la planta industrial.	Decreto Ley N° 17752 y Reglamento: Ley General de Aguas (Clase III)
Ruido Ambiental y Ocupacional	Nivel de presión sonora	Interior de la planta industrial. Exterior de la planta industrial.	D.S. N° 029-95-DGS: Reglamento para la Apertura y Control Sanitario de Plantas Industriales D.S. 085-2003-PCM: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

(*) De acuerdo a lo establecido en los Protocolos de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Efluentes Líquidos (R.M. 026-2000-ITINCI-DM).
(**) En caso en las normas mencionadas no se cuente con ECAs o LMPs para algún parámetro evaluado, se podrá utilizar otras normas de referencia.
Nota: Los análisis de las muestras deberán ser realizadas por un laboratorio acreditado en INDECOPI.

Fuente: Oficio de Aprobación del DAP

CUADRO N° 2: Cronograma de Presentación de los Informes de Monitoreo Destilería Naylamp E.I.R.L.			
Actividad	Fecha de Ejecución	Tipo de Informe	Fecha de presentación a la DAAI - PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Enero 2009 Julio 2009 Enero 2010 Julio 2010	Informe de Monitoreo Ambiental *	Febrero 2009 Agosto 2009 Febrero 2010 Agosto 2010

* La frecuencia esta orientado para la presentación de informes de monitoreo para 2 años, de la evaluación de dichos informes permitirá ampliar la frecuencia de monitoreo.

Fuente: Oficio de Aprobación del DAP

93. En tal sentido, se colige que el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos ambientales de los componentes calidad de aire, meteorología, emisiones atmosféricas, efluentes líquidos, calidad de agua (cuerpo receptor) y

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción				
3 Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ruido ambiental de manera semestral, en enero y julio de cada año, y deben ser presentados en febrero y agosto, respectivamente.

94. Cabe precisar que con fecha 04 de abril del 2022, mediante la Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP se aprobó la Actualización del PMA del DAP de la Planta Chiclayo. No obstante, dicho instrumento de gestión ambiental, por haber sido aprobado con posterioridad a la conclusión del periodo de materia de imputación (enero de 2022), no debe ser considerado para determinar el compromiso ambiental fiscalizable.
- c) Análisis del Hecho Imputado N° 3
95. De conformidad con lo consignado en los numerales 4, 5, 6 y 7 del ítem 2 del Acta de Supervisión y los numerales 40 y 41 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora, de la revisión del SIGED del OEFA, previo a la Supervisión Regular 2022, verificó que el administrado no presentó el monitoreo de calidad de aire, emisiones atmosféricas, efluentes industriales, calidad de agua (cuerpo receptor) y ruido ambiental correspondiente al primer informe 2022 (que debió ser ejecutado en enero 2022 y presentado en febrero 2022).
96. En tal sentido, durante la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor consultó al administrado sobre la no ejecución de los monitoreos ambientales, manifestando al respecto el administrado que, debido a problemas de liquidez de la empresa no pudo asumir los costos de un monitoreo, y por tanto no ejecutó dichos monitoreos.
97. Asimismo, el administrado presentó la Carta DN-2022-029-MDP.doc, de fecha 13 de junio de 2022, presentada al Ministerio de la Producción con cargo de recepción 00009921-2022-PRODUCE/OGACI, con asunto “Justifica presentación de monitoreos en plazos normados”.
98. Posteriormente, el Produce remitió al OEFA, el Oficio N° 2496-2022-PRODUCE/DGAAMI de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual trasladó la comunicación del administrado, Carta DN-2022- 029-MDP.doc, por medio de la cual justificó la presentación de los monitoreos en los plazos normados de su Planta Industrial debido a la crisis económica y que opera de 6 a 10 días al mes por falta de liquidez y materia prima.
99. Sin embargo, de la revisión de la documentación entregada por el administrado durante la Supervisión Regular 2022, se verificó que el documento “Registro Especial de egreso de alcohol etílico N° 14-RE-0001”, presentado al Produce el 25 de abril de 2022, sustenta la producción de alcohol etílico rectificado e industrial en el mes de enero de 2022. En consecuencia, se colige que durante el periodo de ejecución del monitoreo ambiental correspondiente al primer informe 2022 (enero 2022), el administrado se encontraba operando, lo cual denota que la unidad fiscalizable no se encontrase inoperativa y el administrado no se encontraba exento de ejecutar los monitoreos ambientales a su cargo.
100. En virtud de lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, emisiones atmosféricas, efluentes industriales, calidad de agua (cuerpo receptor) y ruido ambiental que debió ser ejecutado en enero de 2022.
101. No obstante, la Autoridad Instructora advirtió que el administrado tampoco habría

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

realizado los monitoreos del componente Meteorología en el periodo de enero 2022, toda vez que, según el Oficio de Aprobación del PMA del DAP, el administrado también tiene el compromiso de realizar el monitoreo de dicho componente.

102. En ese sentido, en virtud de la facultad instructora de esta Subdirección, se procedió a encauzar el presente procedimiento en el extremo referido a los componentes ambientales no monitoreados en el periodo de enero 2022, evidenciándose que el administrado no realizó los monitoreos de los componentes Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas; Efluentes Líquidos, Calidad de Agua (cuerpo receptor) y Ruido Ambiental, así como de Meteorología.
103. Por todo lo expuesto, se concluye que, en el periodo de enero 2022, el administrado no realizó el monitoreo de los componentes: i) Calidad de Aire; ii) Meteorología, iii) Emisiones Atmosféricas; iv) Efluentes Líquidos, v) Calidad de Agua (cuerpo receptor) y vi) Ruido Ambiental, conforme lo establecido en el Programa de Monitoreo del DAP.
- d) Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 3
- *Sobre la alegada regularización de los monitoreos ambientales*
104. Mediante el Escrito de Descargos 1 y 2 el administrado indicó que el compromiso ambiental materia de análisis aprobado por la Autoridad Certificadora no se encuentra condicionado a un número determinado de producción. Asimismo, señaló que desde que inició sus actividades vienen siendo monitoreadas de forma constante por el Produce y por el OEFA; en esa misma línea, señala que, mediante el Oficio N° 03233-2013, con fecha de recepción el 06 de junio de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Produce lo exhortó a seguir cumpliendo con los compromisos ambientales asumidos en el DAP con la frecuencia de informes de monitoreo ambiental semestrales. De forma complementaria, el administrado menciona que desde la fecha de la infracción detectada ha regularizado el total de monitoreos ambientales, los cuales no pudieron realizar antes debido a las condiciones económicas del 2021.
105. Al respecto, es menester señalar que esta Dirección –siguiendo el criterio establecido en el precedente administrativo contenido en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁸– entiende que “la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora”.
106. En este sentido, ni la ejecución de monitoreos ambientales en periodos que no correspondan a enero 2022, ni las eventuales actividades correctivas que pudiera ejecutar el administrado para no incurrir nuevamente en este tipo de conductas infractoras pueden subsanar el incumplimiento en dicho periodo, ni proporcionar la información que no se obtuvo por la no realización de los monitoreos ambientales materia de análisis. En consecuencia, dichas acciones no desvirtúan

¹⁸

Considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 de diciembre de 2018. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oefta/infomes-publicaciones/2028343-resolucion-n-463-2018-oefta-tfa-smepim>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
la comisión del hecho imputado ni la consecuente responsabilidad administrativa.

107. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de los descargos.

- *Sobre la ausencia de un impacto negativo al ambiente para la configuración de la conducta infractora*

108. Mediante el Escrito de Descargos 2, el administrado indicó que la propia entidad en el Informe Final de Instrucción ha señalado que no se produjo ningún impacto negativo al ambiente y que no existe afectación a la salud de las personas, por lo que no corresponde el dictado de medidas correctivas. Con base en lo mencionado, el administrado sostiene que, al no haber un riesgo, ni hay algo por corregir, no existe una conducta sancionable.

109. Sobre lo señalado por el administrado, cabe indicar que la conducta tipificada como infracción, recogida en el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA/CD, no incluye la acreditación de la existencia de una daño para que se configure la conducta infractora.

110. Además, es propicio mencionar que la finalidad de la potestad y ejercicio de las funciones fiscalizadora y sancionadora de la administración no se circunscribe únicamente a la corrección de las consecuencias de las conductas infractoras, sino que incluye generar los incentivos necesarios para disuadir la futura comisión de infracciones.

111. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar este extremo de los descargos.

- *Sobre la aplicación del Principio de Retroactividad*

112. Mediante el Escrito de Descargos 1, el administrado hace referencia al principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO LPAG¹⁹; mencionando la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2019-OEFA/CD, norma que tipificaba infracciones administrativas y establecía escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, **RCD 049-2019-OEFA/CD**).

113. Al respecto, es propicio mencionar que el principio de irretroactividad prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, sin embargo, existe una excepción en materia penal y administrativo sancionadora que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio conocido como la retroactividad benigna, que consiste en la aplicación retroactiva de disposiciones sancionadoras, en tanto estas favorezcan al infractor.

114. De esta manera, bajo los alcances de la retroactividad benigna, si luego de la comisión de un ilícito administrativo se produce una modificación normativa, y la

¹⁹

TUO de la LPAG

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) **5.- Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (referida a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución) para el infractor en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

115. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), en la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM²⁰ del 25 de julio de 2019, precisa que la aplicación de la retroactividad benigna, recogida en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
116. Al respecto, resulta preciso mencionar que la aplicación del principio de retroactividad benigna regulado en el artículo 248 TUO de la LPAG exige que, entre la norma vigente al momento de la comisión de la infracción y una norma posterior, exista una modificación normativa que resulte más favorable para el administrado.
117. De lo señalado se desprende que la aplicación de la retroactividad benigna implica la aplicación de una norma que entró en vigor con posterioridad a la fecha de comisión de la conducta infractora, siempre que esta tenga efectos más favorables para el administrado. Sin embargo, también se desprende que la retroactividad benigna no es aplicable cuando la norma invocada como “más favorable” ya no se encuentra vigente al momento de los hechos, puesto que la retroactividad benigna no habilita la reviviscencia de normas derogadas.
118. Sobre lo señalado, se debe tener en cuenta que la RCD 049-2013-OEFA/CD estuvo vigente desde el 21 de diciembre de 2013 hasta el 16 de febrero de 2018, pues el 17 de febrero de 2018 entró en vigor la RCD 006-2018-OEFA-CD, la cual la derogó de forma expresa mediante su Única Disposición Complementaria Derogatoria.
119. Además, el periodo asociado a la imputación materia de análisis es enero de 2022, fecha en la que el administrado debió ejecutar el monitoreo de los componentes ambientales en cuestión. Es decir, en la fecha de la configuración de la presunta conducta infractora se encontraba en vigor la RCD 006-2018-OEFA/CD y no la RCD 049-2012-OEFA/CD.
120. En atención a lo expuesto, no corresponde la aplicación de la RCD 049-2013-OEFA/CD al caso concreto, debiendo regirse la determinación de la infracción y sus consecuencias jurídicas por la RCD 006-2018-OEFA/CD, vigente al momento en que el administrado cometió el incumplimiento.

²⁰

Numeral 66 de la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019.
Consultado en: <https://www.gob.pe/qu/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1282771-resolucion-n-356-2019-oeffa-tfa-smepim>

121. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar este extremo de los descargos.
- *Sobre la alegada indefensión que genera el tiempo transcurrido desde la comisión de conducta infractora hasta la determinación de la existencia de responsabilidad*
122. Mediante Escrito de Descargos 2, el administrado señaló que la imputación corresponde a hechos ocurridos en enero de 2022; sin embargo, se pretende imponer una sanción recién en el año 2025, lo cual excede cualquier plazo razonable, genera indefensión y constituye una actuación administrativa extemporánea y arbitraria, afectando la seguridad jurídica. Por ello, no resulta razonable sancionar hechos ya extinguidos, que no generaron daño alguno y respecto de los cuales la Administración contó con diversas oportunidades previas para efectuar los requerimientos correspondientes.
123. Respecto a lo señalado por el administrado, corresponde indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 252.1 del TUO LPAG²¹, la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo establecido por la normativa especial aplicable y, en su defecto, en un plazo de cuatro (4) años. En el presente caso, la presunta infracción habría ocurrido en enero de 2022; por tanto, al encontrarse el procedimiento dentro del referido plazo legal, la Administración conserva vigente su potestad para determinar la existencia de la infracción imputada.
124. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar este extremo de los descargos.
125. Por consiguiente, considerando lo expuesto y los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el monitoreo a ejecutarse en enero 2022 (correspondiente al periodo de noviembre 2021 a enero 2022), no realizó el monitoreo de los componentes de: i) Calidad de Aire; ii) Meteorología; iii) Emisiones Atmosféricas; iv) Efluentes Líquidos; v) Calidad de Agua (cuerpo receptor); y, vi) Ruido Ambiental, la conducta materia de análisis configura el Hecho Imputado N° 3, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

21

TUO LPAG**Artículo 252.- Prescripción**

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

126. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA²², las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
127. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325²³, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), establece que, para dictar una medida correctiva, es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
128. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del Sinefa²⁵ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
129. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

22

LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

23

Ley del Sinefa

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

24

Ley del Sinefa

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

25

Ley del Sinefa

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...) 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
130. En ese sentido, a continuación, se analizará si corresponde dictar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1. Hechos Imputados N° 1 y N° 2

131. Los Hechos Imputados N° 1 y N° 2 están referidos a lo siguiente:

H.I.1: El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cuenta con un reactor anaeróbico y torre de enfriamiento para el tratamiento de efluente de lavado de caña de azúcar.

H.I.2: El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cuenta con el convenio firmado con el operador de la infraestructura hidráulica para continuar con la descarga de su efluente industrial al Dren 4000.

132. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
133. En ese sentido, el TFA ha determinado que la imposición de una medida correctiva está sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado, (ii) que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos al ambiente, recursos naturales o salud, y (iii) que dichos efectos persistan²⁶.
134. En el caso de los hechos imputados materia de análisis, se advierte que, de dictarse medidas correctivas estas no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de las referidas presuntas conductas infractoras, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental; es decir, a que cumpla con las obligaciones infringidas y detectadas en la Supervisión Regular 2022.
135. Cabe precisar que, de la revisión de los actuados en el expediente no se advirtió que las presuntas conductas infractoras hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; por lo que el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de sus compromisos

²⁶

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible

en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
ambientales.

136. En ese sentido, el dictado de las medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado correctivas respecto de los Hechos Imputados N° 1 y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

III.2.2 Hecho Imputado N° 3

137. La conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el monitoreo a ejecutarse en enero 2022 (correspondiente al periodo de noviembre 2021 a enero 2022), no realizó el monitoreo de los componentes de: i) Calidad de Aire; ii) Meteorología; iii) Emisiones Atmosféricas; iv) Efluentes Líquidos; v) Calidad de Agua (cuerpo receptor); y, vi) Ruido Ambiental.
138. Al respecto, corresponde precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión y de lo actuado en el Expediente, se aprecia que los hechos imputados descritos no generaron ningún tipo de alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En este sentido, no hay consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
139. Asimismo, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM²⁷, el TFA señaló que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.
140. Adicionalmente, el TFA²⁸ apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentre orientada a revertir o remediar los efectos nocivos; por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad.
141. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; en el presente caso, el mandato de medidas correctivas que obliguen al administrado a realizar los monitoreos ambientales que forman parte de sus compromisos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor, y no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo; por ende, ordenar la ejecución de un monitoreo

²⁷ Numeral 70 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre de 2018. Disponible y consultado en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁸ Numeral 71 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
ambiental sería posterior y no permitirá obtener los resultados del periodo
en que no fue ejecutado.

142. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, esta Subdirección considera que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del Hecho Imputado N° 3, descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Análisis de los descargos a la propuesta de multa

143. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **39.222 UIT**.

Tabla N° 1: Propuesta de Multa

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no cuenta con un reactor anaeróbico y torre de enfriamiento para el tratamiento de efluente de lavado de caña de azúcar.	35.822 UIT
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no cuenta con el convenio firmado con el operador de la infraestructura hidráulica para continuar con la descarga de su efluente industrial al dren 4000.	0.680 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, en el monitoreo a ejecutarse en enero 2022 (correspondiente al periodo de noviembre 2021 a enero 2022), no realizó el monitoreo de los componentes de: i) Calidad de Aire; ii) Meteorología; iii) Emisiones Atmosféricas; iv) Efluentes Líquidos; v) Calidad de Agua (cuerpo receptor); y, vi) Ruido Ambiental.	2.720 UIT
Multa total		39.222 UIT

144. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG²⁹ y se adjunta.
145. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

146. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

29

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

147. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no cuenta con un reactor anaeróbico y torre de enfriamiento para el tratamiento de efluente de lavado de caña de azúcar.	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no cuenta con el convenio firmado con el operador de la infraestructura hidráulica para continuar con la descarga de su efluente industrial al dren 4000.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, en el monitoreo a ejecutarse en enero 2022 (correspondiente al periodo de noviembre 2021 a enero 2022), no realizó el monitoreo de los componentes de: i) Calidad de Aire; ii) Meteorología; iii) Emisiones Atmosféricas; iv) Efluentes Líquidos; v) Calidad de Agua (cuerpo receptor); y, vi) Ruido Ambiental.	NO	SÍ	–	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

148. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la **existencia de responsabilidad administrativa de DESTILERIA NAYLAMP E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00137-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **39.222 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no cuenta con un reactor anaeróbico y torre de enfriamiento para el tratamiento de efluente de lavado de caña de azúcar.	35.822 UIT
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no cuenta con el convenio firmado con el operador de la infraestructura hidráulica para continuar con la descarga de su efluente industrial al dren 4000.	0.680 UIT

³⁰

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

3	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, en el monitoreo a ejecutarse en enero 2022 (correspondiente al periodo de noviembre 2021 a enero 2022), no realizó el monitoreo de los componentes de: i) Calidad de Aire; ii) Meteorología; iii) Emisiones Atmosféricas; iv) Efluentes Líquidos; v) Calidad de Agua (cuerpo receptor); y, vi) Ruido Ambiental.	2.720 UIT
Multa total		39.222UIT

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas **DESTILERIA NAYLAMP E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones N° 1, N° 2 y N° 3, descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00137-2025-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - Informar a **DESTILERIA NAYLAMP E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°. - Informar a **DESTILERIA NAYLAMP E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³¹.

Artículo 6°. - Informar a **DESTILERIA NAYLAMP E.I.R.L.** que, de acuerdo con los artículos 28 y 29 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°. - Informar a **DESTILERIA NAYLAMP E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento

31

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **DESTILERIA NAYLAMP E.I.R.L.**, el Informe N° 03371-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 24/12/2025
14:05:42

JWMS/cpa

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

ANEXO 1

CAM: 20251200167 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Unico de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no cuenta con un reactor anaeróbico y torre de enfriamiento para el tratamiento de efluente de lavado de caña de azúcar.	00052452512	35.822 UIT
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no cuenta con el convenio firmado con el operador de la infraestructura hidráulica para continuar con la descarga de su efluente industrial al dren 4000.	00052462512	0.68 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, en el monitoreo a ejecutarse en enero 2022 (correspondiente al periodo de noviembre 2021 a enero 2022), no realizó el monitoreo de los componentes de: i) Calidad de Aire; ii) Meteorología; iii) Emisiones Atmosféricas; iv) Efluentes Líquidos; v) Calidad de Agua (cuerpo receptor); y, vi) Ruido Ambiental.	00052472512	2.72 UIT
Multa total CAM: 20251200167			39.222 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08116965"



08116965



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-I01-026637

INFORME N° 03371-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.° 07638

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.° 9412

Econ. Jean Pablo Silupú Huertas
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEP n.° 1381

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.° 1002-2022-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : Destilería Naylamp E.I.R.L

FECHA : Jesús María, 23 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00137-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 7 de abril de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L (en adelante, **el administrado**) por la comisión de tres (03) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 26 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00378-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de tres (03) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **39.740 UIT**, sustentada en el Informe de cálculo de multa n.° 02775-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 1002-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe se sustentará el cálculo de multas de los hechos imputados referidos en la **Resolución Subdirectoral**:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no cuenta con un reactor anaeróbico y torre de enfriamiento para el tratamiento de efluente de lavado de caña de azúcar.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no cuenta con el convenio firmado con el operador de la infraestructura hidráulica para continuar con la descarga de su efluente industrial al dren 4000.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, en el monitoreo a ejecutarse en enero 2022 (correspondiente al periodo de noviembre 2021 a enero 2022), no realizó el monitoreo de los componentes:
 - i) Calidad de Aire; ii) Meteorología; iii) Emisiones Atmosféricas; iv) Efluentes Líquidos; v) Calidad de Agua y vi) Ruido Ambiental.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multas correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **MCM**)² del OEFA. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta Subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

Ahora bien, respecto a los hechos imputados n.ºs 1 y 2 de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se precisa que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, ni comprobantes de pago ni facturas asociadas a los hechos imputados para poder ser evaluadas.

Respecto al hecho imputado n.º 3 de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a obligaciones periódicas; en este caso, realizar monitoreos.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para la propuesta de cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para la propuesta de cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Otras Consideraciones

Sobre la fecha de no exigibilidad de la obligación ambiental del hecho imputado n.º 1

En relación con el hecho imputado n.º 1, referido al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, consistente en no contar con un reactor anaeróbico y una torre de enfriamiento para el tratamiento del efluente proveniente del lavado de caña de azúcar, el equipo técnico-legal tomó en consideración los resultados de la supervisión posterior realizada del 10 al 12 de septiembre de 2025, conforme consta en el Acta de Supervisión del Expediente n.º 0016-2025-ODES-LAM.

Durante dicha supervisión, la Autoridad Supervisora verificó que la planta de producción de azúcar se encontraba inoperativa. En efecto, se constató la presencia de maquinaria y equipos fuera de uso, con evidentes signos de oxidación, deterioro, incompletitud y roturas, encontrándose en estado de abandono, los cuales corresponden al proceso de elaboración de azúcar.

En ese sentido, la inoperatividad de la línea de producción de azúcar, verificada a partir del **10 de setiembre de 2025**, será considerada como el término de la obligación asociada a la conducta infractora, para efectos de la capitalización del costo evitado, toda vez que resulta razonable concluir que, desde dicha fecha, el administrado no se encontraba en posibilidad material de cumplir con la obligación ambiental materia de análisis.

Con la consideración de los puntos precedentes, se procede al cálculo de multa para los hechos imputados bajo análisis:

IV.2 Hecho imputado n.º 1: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no cuenta con un reactor anaeróbico y torre de enfriamiento para el tratamiento de efluente de lavado de caña de azúcar.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 1.

Mediante Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DGAAMI, del 04 de abril del 2022, sustentada en el Informe N° 11-2022-PRODUCE/DEAM-umarins, se aprobó Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) en la Planta Chiclayo, en la cual se establece que esta debe contar un reactor anaeróbico, torre de enfriamiento y pozas de sedimentación para

el tratamiento del efluente de lavado de caña de azúcar, sin embargo, durante la supervisión Regular in situ, realizada, por la DSAP del OEFA, del 13 al 14 de junio de 2022, se advirtió que el administrado solo contaba con pozas de sedimentación para el tratamiento de los efluentes del lavado de caña, por lo cual se considera que el administrado obvió en implementar el reactor anaerobio y la torre de enfriamiento.

Así, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**³, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Implementación de un Reactor Anaerobio.** Para esta actividad se considera la siguiente estructura de costos:

a. **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 2: Personal para la actividad

Cantidad	Perfil	Justificación
Un (1) supervisor	Ingeniero profesional	Responsable directo de garantizar que los trabajos se ejecuten conforme al diseño, las normas de seguridad y el cronograma establecido.
Dos (2) Obreros	Obreros	Encargado de realizar la instalación del reactor anaeróbico y su puesta en marcha, en los plazos acordados.

Elaboración: SFAP-DFAI.

En cuanto al período de trabajo, de acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de dos (2) día de trabajo (dieciséis (16) horas de trabajo), según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Periodo de trabajo

Tiempo	Justificación
Dos (2) días	Implementación de un Reactor Anaerobio, actividades específicas: - Montaje y anclaje del equipo. - Conexión de las tuberías y redes eléctricas. - Pruebas mecánicas e hidráulicas. - Puesta en marcha

Elaboración: SFAP-DFAI.

b. **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende los costos del Equipo de Protección del Personal (EPP), que incluye: guantes, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de

³

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

seguridad punta de acero y tapones auditivos; el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR); el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador⁴.

- c. Costo de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar. En este caso, se requiere la compra de un reactor anaeróbico. De manera referencial se considera un costo de S/ 30,630.54 (incl. IGV)⁵ considerado en la Tesis titulada "MODELO DE REACTOR ANAEROBIO Y FILTRO DE FLUJO VERTICAL INVERSO PARA TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES"⁶, de fecha 12 de octubre del 2012, tal como se aprecia a continuación:

⁴ Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.° 29783).

⁵ Cabe precisar que se ha consignado el monto total en soles correspondiente a la medida, sin que se precise expresamente si este incluye el Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV) u otros costos adicionales. No obstante, conforme a los criterios usualmente aplicados en la gestión pública, cuando un monto no detalla si incluye IGV, se interpreta que dicho impuesto ya se encuentra incluido en el total.

⁶ Fuente:
<https://repositorio.unas.edu.pe/server/api/core/bitstreams/fda318bd-9164-41d3-8a81-b7259c4788d8/content>
Consultado: 23 de diciembre de 2025.

Imagen n.º1: Costo referencial de implementación de un tanque cónico con agitador mecánico

Cuadro 50. Presupuesto del prototipo RAFFVI para tratamiento de aguas residuales del internado de varones Callao y Sheraton de la UNAS.

	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
1	Obras provisionales y trabajos preliminares				2288.35
1.01	Obras provisionales				1410.14
1.01.01	Cartel de identificación de obra de 3.60 x 2.40 m.	Und	1.00	751.66	751.66
1.01.02	Campamento provisional de la obra	Glb	1.00	658.48	658.48
1.02	Trabajos preliminares				878.21
1.02.01	Movilización y desmovilización de equipos	Glb	1.00	255.00	255.00
1.02.02	Transporte de materiales de obra	Glb	1.00	623.21	623.21
2	Caja de distribución 1				1732.05
2.01	Trabajos preliminares				5.68
2.01.01	Limpieza de terreno manual	m ²	1.27	2.70	3.43
2.01.02	Trazo nivelación y replanteo inicial	m ²	1.27	1.77	2.25
2.02	Movimiento de tierras				48.61
2.02.01	Excavación de terreno	m ³	1.33	15.18	20.19
2.02.02	Relleno con material propio seleccionado	m ³	0.63	16.40	10.33
2.02.03	Acarreo material excedente a zona de eliminación	m ³	1.33	13.60	18.09
2.03	Obras de concreto simple				2.82
2.03.01	Concreto fc=140 kg/cm2, 1:10 para solados y/o bases	m ³	0.14	19.72	2.82
2.04	Obras de concreto armado				1024.25
2.04.01	Concreto fc=245 kg/cm2	m ³	0.35	427.29	149.55
2.04.02	Acero fy=4200 kg/cm2 grado 60	kg	154.00	4.51	694.54
2.04.03	Encofrado y desencofrado	m ²	3.38	53.30	180.15
2.05	Instalaciones hidráulicas				650.70
2.05.01	Tubería pvc 3 pulg.	m	8.25	35.00	288.75
2.05.02	Codo 90° 3pulg:	Und.	8.00	5.00	40.00
2.05.03	Válvula	Und.	5.00	40.67	203.35
2.05.04	Unión	Und.	10.00	11.86	118.60
3	Reactor anaerobio				30630.54
3.01	Trabajos preliminares				52.57
3.01.01	Limpieza de terreno manual	m ²	11.76	2.70	31.75
3.01.02	Trazo nivelación y replanteo inicial	m ²	11.76	1.77	20.82
3.02	Movimiento de tierras				646.17
3.02.01	Excavación de terreno	m ³	20.07	15.18	304.66
3.02.02	Relleno con material propio seleccionado	m ³	4.18	16.40	68.55
3.02.03	Acarreo material excedente a zona de eliminación	m ³	20.07	13.60	272.95
3.03	Obras de concreto simple				24.85
3.03.01	Concreto fc=140 kg/cm2, 1:10 para solados y/o bases	m ³	1.26	19.72	24.85
3.04	Obras de concreto armado				28548.36
3.04.01	Concreto fc=245 kg/cm2	m ³	8.87	427.29	3790.06
3.04.02	Acero fy=4200 kg/cm2 grado 60	Kg	4632.00	4.51	20890.32
3.04.03	Encofrado y desencofrado	m ²	72.57	53.30	3867.98

Fuente: Dionisio (2012) “Modelo de reactor anaerobio y filtro de flujo vertical inverso para tratamiento de aguas residuales”, pág 81.

<https://repositorio.unas.edu.pe/server/api/core/bitstreams/fda318bd-9164-41d3-8a81-b7259c4788d8/content>

Consultado: 23 de diciembre de 2025.

- **CE2: Implementación de una torre de enfriamiento.** Para esta actividad se considera la siguiente estructura de costos:

- a. Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 4: Personal para la actividad

Cantidad	Perfil	Justificación
Un (1) supervisor	Ingeniero profesional	Responsable directo de garantizar que los trabajos se ejecuten conforme al diseño, las normas de seguridad y el cronograma establecido.
Dos (2) Obreros	Obreros	Encargado de realizar la instalación de la torre y su puesta en marcha en plazos acordados.

Elaboración: SFAP-DFAI.

En cuanto al período de trabajo, de acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de dos (2) día de trabajo (dieciséis (16) horas de trabajo), según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Periodo de trabajo

Tiempo	Justificación
Dos (2) días	Implementación de una torre de enfriamiento, actividades específicas: - Montaje estructural. - Conexión hidráulica (tuberías y válvulas). - Conexión eléctrica. - Puesta en marcha

Elaboración: SFAP-DFAI.

- b. Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende los costos del Equipo de Protección del Personal (EPP), que incluye: guantes, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero y tapones auditivos; el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR); el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador⁷.
- c. Costo de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar. En este caso, se requiere la compra de una torre de enfriamiento.

⁷

Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ahora bien, de acuerdo con el equipo técnico, según los resultados de la supervisión posterior realizada del 10 al 12 de septiembre de 2025, conforme consta en el Acta de Supervisión del Expediente N.° 0016-2025-ODES-LAM, se advierte que la inoperatividad de la línea de producción de azúcar, fue verificada a partir del **10 de setiembre de 2025**. En ese sentido, de acuerdo con el equipo técnico, se considera que hasta esa fecha resultaba exigible el compromiso ambiental. Por ello, la mencionada fecha será valorada en el periodo de incumplimiento del presente hecho imputado.

Una vez estimados los CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha que era exigible el compromiso⁹. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no cuenta con un reactor anaeróbico y torre de enfriamiento para el tratamiento de efluente de lavado de caña de azúcar. ^(a)	S/. 50,245.788
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha que ya no resulta exigible el compromiso. ^(c)	38.900
CE1: Costo evitado capitalizado a la fecha que ya no resulta exigible el compromiso $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$ ^(d)	S/. 70,460.337
Ajuste inflacionario desde la fecha que ya no resulta exigible el compromiso hasta la fecha de emisión del presente informe ^(e)	1.000
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/)	S/. 70,460.337
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	13.170 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de supervisión (14 de junio de 2022) hasta la fecha que ya no resulta exigible el compromiso (10 de setiembre de 2025).
- (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha que ya no era exigible el compromiso de la conducta infractora.

⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha que ya no resulta exigible el compromiso} = \text{IPC_noviembre-2025} / \text{IPC_setiembre-2025}$, equivalente a $F = 115.612485 / 115.599718$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **13.170 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁰ (0.5), dado que la infracción fue identificada durante una supervisión regular in situ, realizada, por la DSAP del OEFA, del 13 al 14 de junio de 2022. En ese sentido, se evidencia el despliegue logístico - administrativo de la autoridad en la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de DFAI, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La conducta infractora podría afectar al componente ambiental agua; toda vez que, se advierte que los efluentes industriales provenientes del lavado de caña se descargan en el dren 4000 para luego ser derivado al mar, sin haberse tratado mediante un reactor anaerobio y torre de enfriamiento. Cabe indicar que, la Planta Chiclayo cuenta con un sistema de tratamiento incompleto para tratar sus efluentes provenientes del lavado de caña.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

¹⁰

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2022 no se realizó monitoreo de la descarga de sus efluentes industriales, sin embargo, cabe señalar que los efluentes de caña contienen trazas de sólidos y compuestos orgánicos, por lo que se considera que, en base al tipo de efluente por lo menos habría un posible impacto leve. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se consideran que los impactos ambientales descritos en el factor f.1.1, se circunscriben por lo menos dentro de un área de influencia directa de la Planta Chiclayo. Así, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de la Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 11.04%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹¹

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Las actividades industriales del administrado generan los aspectos ambientales; efluentes industriales - lavado de caña. Así, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora),

¹¹

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) y tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)¹². El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 7: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **35.822 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	13.170 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	35.822 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

¹²

Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **35.822 UIT**.

IV.3 Hecho imputado n.º 2: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no cuenta con el convenio firmado con el operador de la infraestructura hidráulica para continuar con la descarga de su efluente industrial al dren 4000.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 2.

Mediante la Resolución Directoral n.º 155-2022-PRODUCE/DGAAMI, del 4 de abril de 2022, sustentada en el Informe n.º 11-2022-PRODUCE/DEAM-umarins, se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Chiclayo. En dicho instrumento, el administrado se comprometió a realizar la descarga de efluentes al dren 4000, previa conformidad del operador de la infraestructura hidráulica, formalizada mediante un convenio suscrito entre ambas partes. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2022 no se evidenció la existencia de dicho convenio.

De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 0155-2022-ANA, se considera operador de infraestructura hidráulica a la entidad pública o privada responsable de prestar el servicio de suministro de agua o de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, teniendo a su cargo la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica dentro de un sector determinado. En este caso, el operador correspondiente al dren 4000 es el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT).

Antes de la suscripción del convenio con el operador, el administrado debía realizar un levantamiento de información en campo y elaborar un plano georreferenciado que permita identificar con precisión el punto de descarga y su conectividad con el sistema hidráulico principal. Esta información es indispensable para que el operador cuente con una base técnica validada respecto al cumplimiento de los parámetros autorizados y pueda verificar la existencia de medidas de control o tratamiento del efluente que se descargará al dren 4000. De

13

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

este modo, se garantiza que el convenio se suscriba bajo condiciones técnicas verificables.

En resumen, para cumplir con la obligación establecida, el administrado debía ejecutar las siguientes acciones: (i) recopilar información técnica en campo, (ii) elaborar planos georreferenciados y un informe técnico, y (iii) presentarlos ante el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT) para la formalización del convenio respectivo.

Por tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**¹⁴, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad¹⁵:

➤ **CE: Contar con el convenio firmado con el operador de la infraestructura hidráulica.** Para esta actividad se considera la siguiente estructura de costos:

- a. **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 9: Personal para la actividad

Cantidad	Perfil	Justificación
Un (1) profesional	Ingeniero ambiental o Sanitario	Responsable directo de verificar y validar la siguiente información: - Verificar, el punto de descarga. - Validar el volumen (caudal anual, mensual, diario) de descarga al Dren 4000. - Calidad del efluente (caracterización). - Verificar la eficiencia del tipo de Sistema de tratamiento de efluentes industriales que cuenta en la Planta Chiclayo. - Elaboración del Plano, esquema del punto de descarga y de la infraestructura hidráulica del Dren 4000. - Elaboración del Informe técnico, considerando la calidad del efluente y el sistema de tratamiento que cuenta. - Remitir el IGA vigente. - Presentación de la información por mesa de partes del PEOT.

Elaboración: SFAP-DFAI.

¹⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁵ De la revisión del TUPA del Proyecto Especial Olmos Tinajones, no se advierte tramite alguno para el convenio, por lo cual solo se considera la capacitación al personal a fin de que el personal tenga conocimiento de las obligaciones a cumplir.

En cuanto al período de trabajo, de acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de tres (3) días de trabajo (veinticuatro (24) horas de trabajo), según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 10: Periodo de trabajo

Tiempo	Justificación
Un (1) día	Trabajos en campo que se realizará en un (01) día. Cabe precisar que, en la Actualización del PMA del DAP aprobado mediante Resolución Directoral N° 00155-2022-PRODUCE/DGAAMI (04.04.2022), se cuenta con información del efluente y del punto de descarga, por el ello, el profesional tendrá que verificar y validar la siguiente información: - Verificar, el punto de descarga. - Validar el volumen (caudal anual, mensual, diario) de descarga al Dren 4000. - Calidad del efluente (caracterización). - Verificar la eficiencia del tipo de Sistema de tratamiento de efluentes industriales que cuenta en la Planta Chiclayo.
Dos (2) días	Trabajos en gabinete que se realizará en dos (02) días. - Elaboración del Plano, esquema del punto de descarga y de la infraestructura hidráulica del Dren 4000. - Elaboración del Informe técnico, considerando la calidad del efluente y el sistema de tratamiento que cuenta. - Remitir el IGA vigente. - Presentación de la información por mesa de partes del PEOT.

Elaboración: SFAP-DFAI.

- b. Costo de implementos y seguridad de trabajo: Asimismo, se consideran los siguientes implementos, pero solo para la actividad en campo: los costos del Equipo de Protección del Personal (EPP), que incluye: guantes, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol y zapato de seguridad punta de acero; el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR); el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO)¹⁶.

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa¹⁸. Finalmente, el resultado es expresado en la **UIT** vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁶ Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783).

¹⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁸ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no cuenta con el convenio firmado con el operador de la infraestructura hidráulica para continuar con la descarga de su efluente industrial al dren 4000. ^(a)	S/. 1,258.235
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa ^(c)	42.300
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(f)	S/. 1,817.363
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.340 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de supervisión (14 de junio de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de diciembre de 2025).
- (d) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.340 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁹ (0.5), dado que la infracción fue identificada durante una supervisión regular in situ, realizada, por la DSAP del OEFA, del 13 al 14 de junio de 2022. En ese sentido, se evidencia el despliegue logístico - administrativo de la autoridad en la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

¹⁹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.680 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 12: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.340 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.680 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁰, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.680 UIT**.

IV.4 Hecho imputado n.º 3: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, en el monitoreo a ejecutarse en enero 2022 (correspondiente al periodo de noviembre 2021 a enero 2022), no realizó el monitoreo de los componentes:

i) Calidad de Aire; ii) Meteorología; iii) Emisiones Atmosféricas; iv) Efluentes líquidos; v) Calidad de Agua y vi) Ruido Ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 3.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal

20

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

sentido, para el cálculo del **CE**²¹, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**²²: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, puntos, estaciones de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera un total de ocho (8) horas de trabajo, correspondiente a un (1) día (jornada laboral de ocho (8) horas de trabajo).
- **Muestreo**: Consiste en la toma de muestra de los componentes Calidad de Aire; Meteorología; Emisiones Atmosféricas; Efluentes Líquidos; Calidad de Agua y Ruido Ambiental; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 13: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo incumplido	Matriz	n.º Punto	Parámetros	Fecha límite*	Fecha de incumplimiento **
Noviembre 2021 a enero 2022	Calidad de aire	2 puntos	- Dióxido de nitrógeno (NO₂) - Dióxido de azufre (SO₂) - Monóxido de carbono (CO) - Material particulado (PM-10)	31 de enero de 2022	1 de febrero de 2022
	Meteorología	1 punto	Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad y dirección del viento		
	Emisiones Atmosféricas	1 punto	- Partículas - NO_x - Dióxido de azufre (SO₂) - Monóxido de carbono (CO)		
	Efluentes líquidos	1 punto	- Caudal - Temperatura - DBO₅ - DQO - pH		

²¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

²² De acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo n.º 00024-2023-OEFA/CD publicada en El Peruano en fecha 30 de diciembre de 2023; en las páginas 19 y 20 se indica el contenido motivacional del costo asociado a la planificación.

			- Sólidos Suspendidos Totales - Aceites y Grasas - Coliformes Fecales y - Coliformes Totales.		
	Calidad de agua	2 puntos	- Caudal - Oxígeno Disuelto - Temperatura - DBO5 - DQO - pH - Sólidos Suspendidos Totales - Aceites y Grasas - Coliformes Fecales - Coliformes Totales		
	Ruido ambiental	6 puntos	Ruido		

Fuente: Resolución Subdirectorial.

(*) Se considera hasta el último día de cada periodo para la ejecución del monitoreo.

(**) Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dicha actividad corresponde a dieciséis (16) horas de trabajo, correspondiente a dos (2) días con jornada laboral de ocho (8) horas de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, así como ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno que debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, además se realizará la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe

ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional para cada trabajador²³ y el alquiler de una camioneta por el mismo periodo de trabajo para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**. Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio**²⁴: Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras**: En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, *INACAL*), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimados los CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el **COS**²⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa²⁶. Finalmente, el resultado es expresado en la **UIT** vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²³ Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.° 29783).

²⁴ Para el caso de monitoreo de ruido no se consideran el envío de muestras al laboratorio.

²⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁶ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Cuadro n.º 14: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, en el monitoreo a ejecutarse en enero 2022 (correspondiente al periodo de noviembre 2021 a enero 2022), no realizó el monitoreo de los componentes: i) Calidad de Aire; ii) Meteorología; iii) Emisiones Atmosféricas; iv) Efluentes líquidos; v) Calidad de Agua y vi) Ruido Ambiental. ^(a)	S/. 9,695.443
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa ^(c)	46.733
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(d)	S/. 14,553.981
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.720 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente de la fecha de monitoreo (1 de febrero de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de diciembre de 2025).
- (d) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.720 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁷ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

²⁷

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.720 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 15: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.720 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.720 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁸, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **2.720 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación con lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS²⁹, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **39.222 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021; con el fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el

²⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrado mediante registro n.º 2025-E01-026714 presentó³⁰ sus ingresos brutos que ascienden a [REDACTED] UIT³¹ en el año 2021, por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **39.222 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 16: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	35.822 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.680 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 3	2.720 UIT
Total		39.222 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
GONZALEZ SANJINES SAULO
EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA
SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN
Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 23/12/2025
17:21:45

SEGS/jhir/jpsh

30

Al respecto, cabe señalar que se considerará como ingreso la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas, Otros ingresos gravados y Otros ingresos no gravados. Asimismo, el monto total (S/ [REDACTED]) será dividido entre la UIT correspondiente al año respectivo (S/. 4,400.00).

31

Mediante escrito n.º 2025-E01-026714, presentado el 26 de febrero de 2025, el administrado presentó sus ingresos netos percibidos durante el año 2021. Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

CE1: Implementación de un Reactor Anaerobio

a. Costos de remuneración de personal

Descripción 1/	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Personal						
Supervisor	1	16	S/ 21.608	1.078	S/ 372.695	US\$ 99.461
Operario	2	16	S/ 4.154	1.078	S/ 143.296	US\$ 38.241
Total					S/ 515.991	US\$ 137.702

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2022, IPC=104.439931) entre el IPC a fecha de costeo (promedio 2015, IPC= 83.02109552). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2022, TC=3.74714285714286).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

³²

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b. Costos de implementos y seguridad de trabajo

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 7/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 8/
EPPs						
Guante 1/	und	1	S/ 10.030	1.118	S/ 11.214	US\$ 2.993
Respirador	und	1	S/ 106.200	1.118	S/ 118.732	US\$ 31.686
Lente de seguridad 1/	und	1	S/ 8.850	1.118	S/ 9.894	US\$ 2.640
Casco de seguridad 2/	und	1	S/ 21.240	1.118	S/ 23.746	US\$ 6.337
Overol 1/	und	1	S/ 46.020	1.118	S/ 51.450	US\$ 13.730
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	1	S/ 56.640	1.118	S/ 63.324	US\$ 16.899
Tapones auditivos 3/	und	1	S/ 12.900	0.903	S/ 11.649	US\$ 3.109
Otros						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 4/	und	1	S/ 123.900	1.142	S/ 141.494	US\$ 37.761
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 5/	und	1	S/ 118.000	0.932	S/ 109.976	US\$ 29.349
Examen médico ocupacional (EMO) 6/	und	1	S/ 181.720	0.932	S/ 169.363	US\$ 45.198
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional					S/ 710.842	US\$ 189.702
Costo total de Kit de Seguridad Ocupacional (3 trabajadores)					S/ 2,132.526	US\$ 569.106

Fuente:

1/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)

2/ Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)

3/ Tapones auditivos. Link: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113094633/Tapones-Auditivos-Nylon-Pack-x-6-unidades/113094634?kid=goosho_669250&shop=googleShopping&gad_source=1&gad_campaignid=21524717227&gbraid=0AAAAADOx_18PQpB5J8xck3kZyjiX4X2uF&gclid=CjwKCAjwu9fHBhAWEiwAzGRC_7MFaHJhIEBD_RYI7yPT4ZDnj5JKG_AWc1r8NB7sQsokk-UQENjhoCLOoQAvD_BwE

4/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)

5/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

6/ Cotización n.° 2023. 1616. COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEP SO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

7/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2022, IPC=104.439931) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 3/: setiembre 2025, IPC= 115.599718.

- Referencia 4/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

8/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2022, TC=3.74714285714286).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

c. Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

Sobre las cantidades de los materiales, estos fueron ajustados de acuerdo a la unidad de los productos de las referencias consultadas y ofrecidas al mercado.

Ítems 1/	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Implementación de un Reactor Anaerobio	und	1	S/ 30,630.540	1.371	S/ 41,994.470	US\$ 11,207.064
Total					S/ 41,994.470	US\$ 11,207.064

Fuente:

1/ De manera referencial se considera un costo de S/ 30630.54 (incl. IGV)³³ considerado en la Tesis titulada "MODELO DE REACTOR ANAEROBIO Y FILTRO DE FLUJO VERTICAL INVERSO PARA TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", de fecha 12 de octubre del 2012. ver Anexo n.º 3.

Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.º 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2022, IPC=104.439931) entre el IPC a fecha de costeo (octubre 2012, IPC= 76.18994187). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2022, TC=3.74714285714286).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado – CE1

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
a. Costos de remuneración de personal	S/ 515.991	US\$ 137.702
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 2,132.526	US\$ 569.106
c. Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/ 41,994.470	US\$ 11,207.064
Total	S/ 44,642.987	US\$ 11,913.872

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

³³

Al respecto, cabe precisar que se ha consignado el monto total en soles correspondiente a la medida, sin que se precise expresamente si este incluye el Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV) u otros costos adicionales. No obstante, conforme a los criterios usualmente aplicados en la gestión pública, cuando un monto no detalla si incluye IGV, se interpreta que dicho impuesto ya se encuentra incluido en el total.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CE2: Implementación de una torre de enfriamiento**a. Costos de remuneración de personal**

Descripción 1/	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Personal						
Supervisor	1	16	S/ 21.608	1.078	S/ 372.695	US\$ 99.461
Operario	2	16	S/ 4.154	1.078	S/ 143.296	US\$ 38.241
Total					S/ 515.991	US\$ 137.702

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2022, IPC=104.439931) entre el IPC a fecha de costeo (promedio 2015, IPC= 83.02109552). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2022, TC=3.74714285714286).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

³⁴

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b. Costos de implementos y seguridad de trabajo

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 7/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 8/
EPPs						
Guante 1/	und	1	S/ 10.030	1.118	S/ 11.214	US\$ 2.993
Respirador	und	1	S/ 106.200	1.118	S/ 118.732	US\$ 31.686
Lente de seguridad 1/	und	1	S/ 8.850	1.118	S/ 9.894	US\$ 2.640
Casco de seguridad 2/	und	1	S/ 21.240	1.118	S/ 23.746	US\$ 6.337
Overol 1/	und	1	S/ 46.020	1.118	S/ 51.450	US\$ 13.730
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	1	S/ 56.640	1.118	S/ 63.324	US\$ 16.899
Tapones auditivos 3/	und	1	S/ 12.900	0.903	S/ 11.649	US\$ 3.109
Otros						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 4/	und	1	S/ 123.900	1.142	S/ 141.494	US\$ 37.761
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 5/	und	1	S/ 118.000	0.932	S/ 109.976	US\$ 29.349
Examen médico ocupacional (EMO) 6/	und	1	S/ 181.720	0.932	S/ 169.363	US\$ 45.198
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional					S/ 710.842	US\$ 189.702
Costo total de Kit de Seguridad Ocupacional (3 trabajadores)					S/ 2,132.526	US\$ 569.106

Fuente:

1/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)

2/ Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)

3/ Tapones auditivos. Link: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113094633/Tapones-Auditivos-Nylon-Pack-x-6-unidades/113094634?kid=goosho_669250&shop=googleShopping&gad_source=1&gad_campaignid=21524717227&gbraid=0AAAAADOx_18PQpB5J8xck3kZyjiX4X2uF&gclid=CjwKCAjwu9fHBhAWEiwAzGRC_7MFaHJhIEBD_RYI7yPT4ZDnj5JKG_AWc1r8NB7sQsokk-UQENjhoCLOoQAvD_BwE

4/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)

5/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

6/ Cotización n.° 2023. 1616. COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEP SO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

7/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2022, IPC=104.439931) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 3/: setiembre 2025, IPC= 115.599718.

- Referencia 4/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

8/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2022, TC=3.74714285714286).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

c. Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

Sobre las cantidades de los materiales, estos fueron ajustados de acuerdo a la unidad de los productos de las referencias consultadas y ofrecidas al mercado.

Ítems 1/	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Implementación de una torre de enfriamiento	und	1	S/ 3,271.632	0.903	S/ 2,954.284	US\$ 788.410
Total					S/ 2,954.284	US\$ 788.410

Fuente:

1/ Se considera de manera referencial el siguiente precio³⁵:
<https://damatajhiz.com/en/products/3473/damatajhiz-fiberglass-cubic-cooling-tower-dtc-co-60>. ver

Anexo n.º 3.

Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.º 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2022, IPC=104.439931) entre el IPC a fecha de costeo (setiembre 2025, IPC= 115.599718). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2022, TC=3.74714285714286).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado – CE1

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
a. Costos de remuneración de personal	S/ 515.991	US\$ 137.702
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 2,132.526	US\$ 569.106
c. Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/ 2,954.284	US\$ 788.410
Total	S/ 5,602.801	US\$ 1,495.218

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de hecho imputado n.º1

Descripción	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Implementación de un Reactor Anaerobio	S/ 44,642.987	US\$ 11,913.872
CE2: Implementación de una torre de enfriamiento	S/ 5,602.801	US\$ 1,495.218
Total	S/ 50,245.788	US\$ 13,409.090

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

35

Se considera razonable utilizar el precio referencial del producto cotizado en Damatajhiz sin incluir los costos de envío ni cargos asociados, en tanto la plataforma no ofrece servicio de envío directo al Perú para el bien en cuestión. Dado que no se puede determinar un costo de traslado específico ni uniforme hacia el país, incorporar dicho componente implicaría una estimación arbitraria y potencialmente sobredimensionada. En este contexto, el precio base reportado representa una aproximación razonable y conservadora del costo del bien, adecuada para efectos del cálculo del beneficio ilícito y conforme con el principio de razonabilidad establecido en la normativa sancionadora. Sin perjuicio de ello, el administrado pudo remitir información sobre costos para ser evaluados, teniendo en cuenta los escenarios, descritos en el numeral IV.1.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

CE: Contar con el convenio firmado con el operador de la infraestructura hidráulica

a. Costos de remuneración de personal

Descripción 1/	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Personal						
Profesional	1	24	S/ 21.608	1.078	S/ 559.042	US\$ 149.192
Total					S/ 559.042	US\$ 149.192

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³⁶, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2022, IPC=104.439931) entre el IPC a fecha de costeo (promedio 2015, IPC= 83.02109552). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2022, TC=3.74714285714286).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

³⁶

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b. Costos de implementos y seguridad de trabajo

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 7/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 8/
EPPs						
Guante 1/	und	1	S/ 10.030	1.118	S/ 11.214	US\$ 2.993
Respirador	und	1	S/ 106.200	1.118	S/ 118.732	US\$ 31.686
Lente de seguridad 1/	und	1	S/ 8.850	1.118	S/ 9.894	US\$ 2.640
Casco de seguridad 2/	und	1	S/ 21.240	1.118	S/ 23.746	US\$ 6.337
Overol 1/	und	1	S/ 46.020	1.118	S/ 51.450	US\$ 13.730
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	1	S/ 56.640	1.118	S/ 63.324	US\$ 16.899
Otros						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 4/	und	1	S/ 123.900	1.142	S/ 141.494	US\$ 37.761
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 5/	und	1	S/ 118.000	0.932	S/ 109.976	US\$ 29.349
Examen médico ocupacional (EMO) 6/	und	1	S/ 181.720	0.932	S/ 169.363	US\$ 45.198
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional					S/ 699.193	US\$ 186.593
Costo total de Kit de Seguridad Ocupacional (1 trabajador)					S/ 699.193	US\$ 186.593

Fuente:

1/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)

2/ Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)

3/ Tapones auditivos. Link: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113094633/Tapones-Auditivos-Nylon-Pack-x-6-unidades/113094634?kid=goosho_669250&shop=googleShopping&gad_source=1&gad_campaignid=21524717227&gbraid=0AAAAADOx_18PQpB5J8xck3kZyjiX4X2uF&gclid=CjwKCAjwu9fHBhAWEiWAZGRC_7MFAhJhIEIBD_RYI7yPT4ZDnj5JKG_AWc1r8NB7sQsokk-UQENjhoCL0oQAvD_BwE

4/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)

5/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

6/ Cotización n.° 2023. 1616. COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

7/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2022, IPC=104.439931) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 3/: setiembre 2025, IPC= 115.599718.

- Referencia 4/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

8/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2022, TC=3.74714285714286).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado – CE1

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
a. Costos de remuneración de personal	S/ 559.042	US\$ 149.192
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 699.193	US\$ 186.593
Total	S/ 1,258.235	US\$ 335.785

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 3

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	Horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/ 21.608	1.036	S/ 179.087	US\$ 47.243
Muestreo						
Profesional (a)	16	1	S/ 21.608	1.036	S/ 358.174	US\$ 94.485
Técnico (b)	16	1	S/ 10.096	1.036	S/ 167.351	US\$ 44.147
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.097	S/ 271.837	US\$ 71.710
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.895	S/ 211.220	US\$ 55.719
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.895	S/ 325.279	US\$ 85.807
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.074	S/ 21.544	US\$ 5.683
Respirador 5/		2	S/ 106.200	1.074	S/ 228.118	US\$ 60.177
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.074	S/ 19.010	US\$ 5.015
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.074	S/ 45.624	US\$ 12.035
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.074	S/ 98.851	US\$ 26.077
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.074	S/ 121.663	US\$ 32.094
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	horas	16	S/ 119.664	0.866	S/ 1,658.064	US\$ 437.392
Total					S/3,705.822	US\$ 977.584

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales técnicos” del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

37

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)

6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Febrero 2022, IPC=100.34884) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2022, TC=3.7908).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 550.78	0.868	S/ 478.077	US\$ 126.115
Total			S/ 478.077	US\$ 126.115

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo n.° 3.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de 20 litros de capacidad, que tendría un peso aproximado de 5.6 kilogramos, y mediría 76 cm de largo, 38 cm de ancho, y 43 cm de alto.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Febrero 2022, IPC=100.34884) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2022, TC=3.7908).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Precio total (S/)	Factor de ajuste 5/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Calidad de Aire 1/							
NO2	2	1	S/ 45.000	S/ 90.000	1.077	S/ 96.930	US\$ 25.570
SO2	2	1	S/ 45.000	S/ 90.000	1.077	S/ 96.930	US\$ 25.570
CO	2	1	S/ 50.000	S/ 100.000	1.077	S/ 107.700	US\$ 28.411
PM10	2	1	S/ 50.000	S/ 100.000	1.077	S/ 107.700	US\$ 28.411
Meteorología 2/							
Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad y dirección del viento	1	1	S/ 85.000	S/ 85.000	1.077	S/ 91.545	US\$ 24.149
Emisiones atmosféricas							
Partículas 3/	1	1	S/ 2,000.000	S/ 2,000.000	0.898	S/ 1,796.000	US\$ 473.779
NOx 4/	1	1	S/ 350.000	S/ 350.000	0.941	S/ 329.350	US\$ 86.881
SO2 3/	1	1	S/ 345.000	S/ 345.000	0.898	S/ 309.810	US\$ 81.727
CO 4/	1	1	S/ 350.000	S/ 350.000	0.941	S/ 329.350	US\$ 86.881
Efluentes líquidos 1/							
Caudal	1	1	S/ 40.000	S/ 40.000	1.077	S/ 43.080	US\$ 11.364
Temperatura	1	1	S/ 5.000	S/ 5.000	1.077	S/ 5.385	US\$ 1.421
DBO5	1	1	S/ 36.000	S/ 36.000	1.077	S/ 38.772	US\$ 10.228
DQO	1	1	S/ 28.000	S/ 28.000	1.077	S/ 30.156	US\$ 7.955
pH	1	1	S/ 5.000	S/ 5.000	1.077	S/ 5.385	US\$ 1.421
Sólidos Suspendidos Totales	1	1	S/ 18.000	S/ 18.000	1.077	S/ 19.386	US\$ 5.114
Aceites y Grasas, Coliformes Fecales	1	1	S/ 33.000	S/ 33.000	1.077	S/ 35.541	US\$ 9.376
Coliformes Totales	1	1	S/ 40.000	S/ 40.000	1.077	S/ 43.080	US\$ 11.364
Calidad de agua 1/							
Caudal	2	1	S/ 40.000	S/ 80.000	1.077	S/ 86.160	US\$ 22.729
Oxígeno Disuelto	2	1	S/ 15.000	S/ 30.000	1.077	S/ 32.310	US\$ 8.523
Temperatura	2	1	S/ 5.000	S/ 10.000	1.077	S/ 10.770	US\$ 2.841
DBO5	2	1	S/ 36.000	S/ 72.000	1.077	S/ 77.544	US\$ 20.456
DQO	2	1	S/ 28.000	S/ 56.000	1.077	S/ 60.312	US\$ 15.910
pH	2	1	S/ 5.000	S/ 10.000	1.077	S/ 10.770	US\$ 2.841
Sólidos Suspendidos Totales	2	1	S/ 18.000	S/ 36.000	1.077	S/ 38.772	US\$ 10.228
Aceites y Grasas, Coliformes Fecales	2	1	S/ 33.000	S/ 66.000	1.077	S/ 71.082	US\$ 18.751
Coliformes Totales	2	1	S/ 40.000	S/ 80.000	1.077	S/ 86.160	US\$ 22.729
Ruido 2/	6	1	S/ 90.000	S/ 540.000	1.077	S/ 581.580	US\$ 153.419
Total de Monitoreo						S/4,670.800	US\$ 1,232.142



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Total de análisis de muestras (Incl. IGV)	S/5,511.54	US\$ 1,453.928
	4	

Fuente:

1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

2/ Proforma n.° P-20-1724 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

3/ Propuesta de servicios ambientales Monitoreo ambiental 2023 de fecha 12 de octubre de 2023, elaborada por Pacific control SAC. Precios sin IGV.

4/ Cotización n.° 2024-08VJ-9-6 de fecha setiembre de 2022, elaborado por Servicios Analíticos Generales SAC.

5/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC=100.34884) entre el IPC a fecha de costeo. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

- Referencia 1 y 2/ mayo 2020, IPC = 93.204097335048

- Referencia 3/ octubre 2023: IPC = 111.70002400000

- Referencia 4/ Setiembre 2022 IPC = 106.67984900000

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

6/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC=3.7908).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 478.077	US\$ 126.115
2.2. Costo de análisis de muestras	S/5,511.544	US\$ 1,453.928
Total	S/ 5,989.621	US\$ 1,580.043

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/ 3,705.822	US\$ 977.584
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/ 5,989.621	US\$ 1,580.043
Total	S/ 9,695.443	US\$ 2,557.627

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2**Hecho imputado n.º 1****Factores para la Graduación de las Sanciones
(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<i>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</i>		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	4 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	2 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³⁸, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

³⁸

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 967472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	[REDACTED] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
	Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		RUC: 20521286769		
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura72@gmail.com		E-MAIL:		
TELÉFONO: 950096371		TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL			
RUC/N°	20554779141			
DIA, CTE, SUP	193-9839354-0-12			
DIA, CTE, DERIVACIÓN SN	002-193-009639354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización n.º IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmológico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Incluye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional

Fuente:

Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



EQUIPOS DAE
TU SEGURIDAD ES NUESTRA PRIORIDAD

**USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS
DE PROTECCIÓN PERSONAL**



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
 CORREO: jizquieta@oeffa.gob.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.	 TIPO 1-CLASE E	10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACIÓN DAE EIRL
RUC 20604287341

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

										COTIZACION	
										20-790	
NOVO PERÚ NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940						Vendedor		Edinson Gomez		Fecha	
						07/09/2020					
RUC		Cliente		Contacto		T. de Entrega		20521286769		Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	
Teléfono		Dirección		Pago		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria		Contado			
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total					
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00					
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00					
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV						Sub Total	S/. 310.40				
						IGV 18%	S/. 55.87				
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850						Total	S/. 366.27				

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Costo referencial de Reactor Anaerobio

Cuadro 50. Presupuesto del prototipo RAFFVI para tratamiento de aguas
residuales del internado de varones Callao y Sheraton de la UNAS.

	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
1	Obras provisionales y trabajos preliminares				2288.35
1.01	Obras provisionales				1410.14
1.01.01	Cartel de identificación de obra de 3.60 x 2.40 m.	Und.	1.00	751.66	751.66
1.01.02	Campamento provisional de la obra	Glb	1.00	658.48	658.48
1.02	Trabajos preliminares				878.21
1.02.01	Movilización y desmovilización de equipos	Glb	1.00	255.00	255.00
1.02.02	Transporte de materiales de obra	Glb	1.00	623.21	623.21
2	Caja de distribución 1				1732.05
2.01	Trabajos preliminares				5.68
2.01.01	Limpieza de terreno manual	m ²	1.27	2.70	3.43
2.01.02	Trazo nivelación y replanteo inicial	m ²	1.27	1.77	2.25
2.02	Movimiento de tierras				48.61
2.02.01	Excavación de terreno	m ³	1.33	15.18	20.19
2.02.02	Relleno con material propio seleccionado	m ³	0.63	16.40	10.33
2.02.03	Acarreo material excedente a zona de eliminación	m ³	1.33	13.60	18.09
2.03	Obras de concreto simple				2.82
2.03.01	Concreto fc=140 kg/cm2, 1:10 para solados y/o bases	m ³	0.14	19.72	2.82
2.04	Obras de concreto armado				1024.25
2.04.01	Concreto fc=245 kg/cm2	m ³	0.35	427.29	149.55
2.04.02	Acero fy=4200 kg/cm2 grado 60	kg	154.00	4.51	694.54
2.04.03	Encofrado y desencofrado	m ²	3.38	53.30	180.15
2.05	Instalaciones hidráulicas				650.70
2.05.01	Tubería pvc 3 pulg.	m	8.25	35.00	288.75
2.05.02	Codo 90° 3pulg.	Und.	8.00	5.00	40.00
2.05.03	Válvula	Und.	5.00	40.67	203.35
2.05.04	Unión	Und.	10.00	11.86	118.60
3	Reactor anaerobio				30630.54
3.01	Trabajos preliminares				52.57
3.01.01	Limpieza de terreno manual	m ²	11.76	2.70	31.75
3.01.02	Trazo nivelación y replanteo inicial	m ²	11.76	1.77	20.82
3.02	Movimiento de tierras				646.17
3.02.01	Excavación de terreno	m ³	20.07	15.18	304.66
3.02.02	Relleno con material propio seleccionado	m ³	4.18	16.40	68.55
3.02.03	Acarreo material excedente a zona de eliminación	m ³	20.07	13.60	272.95
3.03	Obras de concreto simple				24.85
3.03.01	Concreto fc=140 kg/cm2, 1:10 para solados y/o bases	m ³	1.26	19.72	24.85
3.04	Obras de concreto armado				28548.36
3.04.01	Concreto fc=245 kg/cm2	m ³	8.87	427.29	3790.06
3.04.02	Acero fy=4200 kg/cm2 grado 60	Kg	4632.00	4.51	20890.32
3.04.03	Encofrado y desencofrado	m ²	72.57	53.30	3867.98

Fuente:

Tesis titulada "MODELO DE REACTOR ANAEROBIO Y FILTRO DE FLUJO VERTICAL INVERSO PARA TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", de fecha 12 de octubre del 2012 (Página 81 del cuadro 50)

Disponible en:

<https://repositorio.unas.edu.pe/server/api/core/bitstreams/fda318bd-9164-41d3-8a81-b7259c4788d8/content>

Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de torre de enfriamiento

The screenshot shows the product page for the DamaTajhiz Fiberglass Cubic Cooling Tower DTC-CO 60. The page features a large image of the tower on the left, with navigation arrows and a zoom icon. To the right of the image, the product name is displayed, followed by its category and brand. Below this, a list of technical specifications is provided: Motor Power (1 HP), Normal Water Flow Rate (212 gallons per minute (GPM)), Material (Fiberglass), Dimensions (Height x Length x Width): 300 x 150 x 150 cm, and Net-Splash Packing Material (Made of P.P or P.V.C medical grade as you order). A delivery time note indicates coordination with sales experts. Pre-Sales Services are also listed, including engineering consultation, calculations, and capacity determination. On the right side of the page, a price tag shows the price as \$934, with an 'Order' button and a 'Contact Us' link.

Fuente: Damatajhiz³⁹

Disponible en: <https://damatajhiz.com/en/products/3473/damatajhiz-fiberglass-cubic-cooling-tower-dtc-co-60>

Fecha consulta: 23 de diciembre de 2025.

³⁹

Se considera razonable utilizar el precio referencial del producto cotizado en Damatajhiz sin incluir los costos de envío ni cargos asociados, en tanto la plataforma no ofrece servicio de envío directo al Perú para el bien en cuestión. Dado que no se puede determinar un costo de traslado específico ni uniforme hacia el país, incorporar dicho componente implicaría una estimación arbitraria y potencialmente sobredimensionada. En este contexto, el precio base reportado representa una aproximación razonable y conservadora del costo del bien, adecuada para efectos del cálculo del beneficio ilícito y conforme con el principio de razonabilidad establecido en la normativa sancionadora. Sin perjuicio de ello, el administrado pudo remitir información sobre costos para ser evaluados, teniendo en cuenta los escenarios, descritos en el numeral IV.1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de tapones auditivos

The screenshot shows the Sodimac website interface. At the top, there's a navigation bar with the Sodimac logo, a menu icon, a search bar, and user options like 'Hola, Inicia sesión' and 'Mis compras'. Below this, there's a breadcrumb trail: 'Home > Construcción y ferretería > Ropa y Protección > Equipo de protección personal'. The main product section displays 'REDLINE Tapones Auditivos Nylon Pack x 6 unidades' with a product image of blue earplugs. The price is listed as 'S/ 12.90 / Unidad'. There are also buttons for 'Agregar al carro' and 'Ver más'. The page footer mentions 'Entrega en Cercado De Lima'.

Fuente:

Sodimac

Disponible en: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113094633/Tapones-Auditivos-Nylon-Pack-x-6-unidades/113094634?kid=goosho_669250&shop=googleShopping&gad_source=1&gad_campaignid=21524717227&gbraid=0AAAAADOx_18PQpB5J8xck3kZyjiX4X2uF&qclid=CjwKCAjwu9fHBhAWEiwAzGRC_7MFaHJhIEIEBD_RYI7yPT4ZDnj5JKG_AWc1r8NB7sQsokk-UQENjhoCL0oQAvD_BwE

Fecha consulta: 23 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Agosto 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.01	91.40	101.41	
COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO							
Operador de equipo Electromecánico	S/32,68						
Operador de equipo Pesado	S/31,21						
Operador de equipo Mediano	S/30,97						

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/07/2025. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios sin IGV al 31 de julio de 2025.

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cotización de análisis de muestras de calidad de aire, efluentes líquidos y calidad de agua



L : F-CO-1.1
R : 02
I.V. : 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20- 1703

Versión: 0

Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.

Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqeue ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC del Solicitante	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	997 809 294
Contacto	Yesenia Carpio López	e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC para Facturación	20521286769

DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:

Razón Social:	
Dirección:	
Proyecto:	

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
	EPA-Compndium Method IO-2.3., 1999 Validado						

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Norma COVENIN 3571:2000 Validado (modificado) Determinación de la concentración de sulfuro de hidrogeno (H ₂ S) en la atmosfera 2018	0.8	2.0	µg/muestra	1	45.00	45.00
Dióxido de azufre (SO ₂)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3. Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida. 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00
Ozono (O ₃)	Methods of Air Sampling and Analysis, 3rd Edition, 1988 Validado (modificado) Método de Determinación de Ozono en la Atmósfera 2018	0.784	1.96	µg/muestra	1	45.00	45.00
SUB-TOTAL - 02:							230.00

MATRIZ: AGUA - MONITOREO - ANALISIS

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Caudal	UNE-EN ISO 748 (Medida de caudal de líquidos en canales abiertos utilizando medidores de caudal o flotadores) 2009	N.A.	0.10	m/s	1	40.00	40.00
DBO ₅	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B, 23 rd Ed. Biochemical Oxygen Demand (BOD). 5-Day BOD Test 2017	0.4	2.0	mg/L	1	36.00	36.00
DQO (Demanda Química de Oxígeno)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5220 D, 23 rd Ed. Chemical Oxygen Demand, Closed Reflux, Colorimetric Method. 2017	2	5	mg/L	1	28.00	28.00
Oxígeno Disuelto (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-O G, 23rd Ed. Oxygen (Dissolved). Membrana Electrode Method. 2017	N.A.	Resolucion del equipo 0.1	mg/L	1	15.00	15.00
pH (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B, 23rd Ed. pH Value. Electrometric Method. 2017	N.A.	Resolucion del equipo 0.01	pH	1	5.00	5.00
Temperatura (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550 B, 23rd Ed. Temperature. Laboratory and Field Methods. 2017	N.A.	Resolucion del equipo 0.1	°C	1	5.00	5.00
Aceites y Grasas	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5520 B, 23 rd Ed. Oil and Grease. Liquid-Liquid, Partition-Gravimetric Method 2017	0.48	1.20	mg/L	1	33.00	33.00
Sólidos Suspendidos Totales	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 23 rd Ed. Solids. Total Suspended Solids Dried at 103-105°C. 2017	N.A.	5	mg/L	1	18.00	18.00
Coliformes Totales (NMP)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9221 B, 23rd Ed. Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Standard Total Coliform Fermentation Technique. 2017	N.A.	< 1.8	NMP/100mL	1	40.00	40.00



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Coliformes Fecales o Termotolerantes (NMP)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9221 F.2, 23rd Ed. Multiple Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Escherichia coli Procedure Using Fluorogenic Substrate. Simultaneous Determination of Termotolerant Coliforms and E.coli. 2017	N.A.	< 1.8	NMP/100mL	1	40.00	40.00
--	--	------	-------	-----------	---	-------	-------

II. CONDICIONES DEL PAGO

1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.

Fuente: Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios sin IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Cotización de análisis de muestras de ruido, meteorología y emisiones



L : F-CC
R :
L.V. : 2020-At

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20-1724

Versión: 0

Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqeo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

RUC del
Solicitante

20521286769

Dirección

AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA

Teléfono/Celular

997 809 294

Contacto

Yessenia Carpio López

e-mail

yessenia.carpio.lopez@gmail.com

Razón Social para Facturación

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

RUC para
Facturación

20521286769

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB - 110 dB Medio: 30dB - 130dB Resolución: 0.1 dB	dB	1	90.00	90.00
Temperatura Ambiental	ASTM D 5741 - 96 (2017) Standard Practice for Characterizing Surface Wind Using a Wind Vane and Rotating Anemometer	N.A	N.A	°C	1	85.00	85.00
Humedad relativa		N.A	N.A	%			
Presión Ambiental		N.A	N.A	mbar			
Velocidad del viento		N.A	N.A	m/s			
Dirección del viento (rosa de vientos)		N.A	N.A	N.A			
SUB-TOTAL - 02							525.00

Se identifica Parametros Acreditados ante INACAL-DA

Se identifica Parametros Acreditados ante IAS (entidad conformante de ILAC, reconocida por INACAL)

II. CONDICIONES DEL PAGO

1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.

Fuente: Proforma n.° P-20-1724 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios sin IGV.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cotización de análisis de muestras de emisiones atmosféricas



Por medio de la presente, nos es grato dirigirnos a ustedes y presentar la **Propuesta de Servicio** para el **Servicios de Análisis de Muestras**.

MONITOREOS A REALIZAR

MONITOREO DE ANÁLISIS DE MUESTRAS				
EMISIONES ATMOSFÉRICAS				
Nº	ANÁLISIS	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	SO2	1	S/.345,00	S/.345,00
2	CO	2	S/.690,00	S/.1'380,00
3	NO2			
4	MATERIAL PARTICULADO	2	S/.2'000,00	S/.4'000,00
SUB TOTAL 01				S/.5'725,00

RESUMEN DE GASTOS		
SUB TOTAL 01	EMISIONES ATMOSFÉRICAS	S/.5'725,00
SUB TOTAL 02	EFLUENTES INDUSTRIALES	S/.800,00
SUB TOTAL 03	CUERPO MARINO RECEPTOR	S/.3'050,00
SUB TOTAL 04	RUIDO AMBIENTAL	S/.2'040,00
SUB TOTAL 05	SERVICIO DE MONITOREO DE CAMPO Y GASTOS OPERATIVOS	S/.8'090,00
SUB TOTAL (01+02+03+04+05)		S/.19'705,00
IGV (18%)		S/.3'546,90
PRECIO UNITARIO		S/.23'251,90

Nota

Favor hacernos llegar su **Orden de Servicio/ Conformidad con anticipación**.
Esta cotización tiene vigencia de 30 días.

Lima, 12 de octubre del 2023

TIC Council is an international association
representing independent testing,
inspection and certification companies.



PACIFIC CONTROL S.A.C.

Phone Central: (+51) 1 660 2323

Panamericana Sur Km 23.5- Santa Rosa de
Llanavilla Mz Q Lote 07 y 08 - Villa el
Salvador

General terms and Conditions are available in full on our www.pacificcontrol.us or, at your request
Residentes Insurters, Insur Vendors, and Resonantations throughout the world

Fuente: Propuesta de servicios ambientales Monitoreo ambiental 2023 de fecha 12 de octubre de 2023, elaborada por Pacific control SAC. Precios sin IGV.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cotización de análisis de muestras de emisiones atmosféricas

SAG

Servicios Analíticos Generales S.A.C.



Organismo Internacional de Acreditación - IAS

Registro N° LE-047

Testing Laboratory TL-829 y TL-951

Dirección de Acreditación INACAL

ISO / IEC - 17025

NTP - ISO / IEC 17025:2017

COTIZACIÓN N° 2024-08VJ-9-6

CLIENTE:

SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C.

Brinda servicios de análisis y muestreo con el respaldo de la acreditación bajo la NORMA ISO/IEC-17025. Acreditado para INACAL-DA (Organismo Nacional de Acreditación) y el Organismo Internacional de Acreditación-IAS (sede en Estados Unidos). Ambas organizaciones cuentan con reconocimiento internacional por ser parte de los acuerdos de Reconocimiento Multilateral con ILAC e IAF.

EMISIONES-FUENTES FIJAS									
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	LÍMITE DE DETECCIÓN	CONDICIÓN	Matriz	UNIDAD	N° DE MUESTRAS Y/O ANÁLISIS	PRECIO UNITARIO (S/)	PRECIO TOTAL (S/)
EMISIONES									
Monóxido de Carbono (CO) Carbon Monoxide (CO)	EPA 40 CFR, Appendix A-4 to Part 60, Method 10. Determination of Carbon Monoxide Emissions from Stationary Sources (Instrumental Analyzer Procedure). 2017.	0.11	0.07	Acreditado por IAS	emisiones fuentes fijas	mg/Nm3	1	350.00	350.00
EMISIONES ATMÓSFERICAS - MUESTREO ISOCINÉTICO									
Material Particulado en Emisiones atmosféricas	EPA-40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5. Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources. 2017.	0.81	0.40	Acreditado por INACAL-DA (SEDE LIMA1)	emisiones fuentes fijas	mg/Nm3	1	810.00	810.00
EMISIONES ATMÓSFERICAS - GASES (CELDA ELECTROQUÍMICAS)									
Emisiones Gaseosas: O2, CO, NOx (NO, NO2)	US EPA OTM-38 Periodic Monitoring Method for Determination of Oxygen, Carbon Monoxide and Nitrogen Oxides from Stationary Sources using Portable Gas Analyzers. 2020.	CO:6 /NO:6 / NO2: 1.0 / O2:0.5%	CO:2 /NO:2 / NO2: 0.4 / O2:0.2%	Acreditado por IAS	emisiones fuentes fijas	mg/Nm3	3	350.00	1,050.00
EMISIONES-FUENTES FIJAS - SUB TOTAL									2,210.00

Fuente: Cotización n.°2024-08VJ-9-6 de fecha setiembre de 2022, elaborado por Servicios Analíticos Generales SAC.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de envío de muestras

DHL Express

Ayuda y Soporte | Encontrar una ubicación | English | Español

Inicio | Enviar | Rastrear | Registro | Iniciar sesión

Cotización rápida

De: CHICLAYO, Peru

A: CHICLAYO, Peru

Paquetes
Su propio empaque - 1 Pieza - 5.4 kg (76 X 38 X 43 cm)

Estoy realizando mi envío el

Octubre 11 Hoy

Octubre 12 Mañana

Octubre 13 Lunes

Octubre 14 Martes

Octubre 15 Miércoles

Octubre 16 Jueves

Más +

Compartir esta ...

Nueva cotización

Fecha de entrega

Entregado por

Precio estimado

Dejar

No hay opciones de entrega disponibles.
Por favor seleccione una fecha de envío diferente.

Preparar envío en línea

Final del día

Octubre 16 Jueves

EXPRESS DOMESTIC

Pen 550.78

Incluye VAT

Crear guía ahora

Detalles

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa DHL Express.

Disponible en:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#address-details>

Fecha de consulta: octubre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medidas referenciales del cooler

FICHA TÉCNICA NEVERA BIOBASE LCX-17L



Nombre y referencia:	Nevera BIOBASE LCX – 17L Ref: 0195
Composición:	Los refrigeradores portátiles están hechos en material PP
Presentación comercial:	Unidad
Características:	Nevera para transporte de muestras marca Biobase con capacidad de 17 litros. Esta incluye: cargadera, termómetro digital incrustado en la nevera, pilas, dos geles refrigerantes y rejilla para separar muestras • Rango de temperatura: 2°C -8°C • Capacidad máxima 15 Kg • Tiempo almacenaje ambiente 30°C 24 horas
Material del empaque:	Caja de cartón
Usos:	Nevera para transporte de muestras marca Biobase, se puede utilizar para muestras a temperatura ambiente como: orinas, coprológicos y láminas. También para muestras a temperatura de refrigeración como: tubos con sangre, biopsia y vacunas.
Precauciones de usos y advertencias:	No utilice el producto si se encuentra quebrado.
Modo de uso:	Se ponen las muestras al interior de la nevera
Condiciones de almacenamiento:	Evite el contacto con el fuego
Medidas (profundidad x ancho x alto):	300 x 460 x 340 mm
Peso de la unidad de embalaje:	Peso neto 3.2 Kg Peso bruto 6.5 kg
Tiempo de vida útil:	Aproximadamente 5 años
Registro sanitario:	No requiere



Laboratorios

OSSALUD S.A.

www.ossalud.com / Teléfono 4805888 / Celular 3216394462

Email recepcion@ossalud.com

Fuente:

Empresa: OssaLud.

Disponible en: <https://ossalud.com/wp-content/uploads/2021/04/0195.pdf>

Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09199124"



09199124